



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los  
Congresistas de la República”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA:**

Siesquén Ventura, Irene Carolina

**ASESORA:**

Dra. Rosa María Mejía Chuman.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Constitucional

**CHICLAYO-PERÚ**

**2019**

# ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS



## ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F07-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 13 de 14

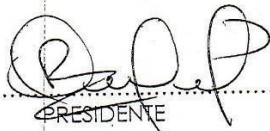
### ACTA DE SUSTENTACION

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don  
(a) Siesquen Ventura Irene Carolina  
cuyo título es: La irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos  
Constitucionales de los Congresistas de la Republica

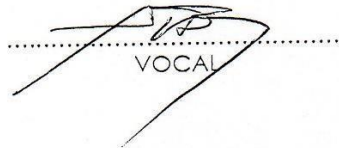
Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
estudiante, otorgándole el calificativo de: 13.....(número)  
sece.....(letras).

Chiclayo, 22 de Enero del 2019

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI ( ) NO ( )

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

  
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

**DEDICATORIA:**

A Dios, a mis padres Verónica y Renato que son los que velan por mis estudios y me brindan sus consejos para lograr mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecer a Dios por darme la vida y la salud.

A mis Padres por su apoyo y por ser mi motivación a lo largo de mi formación académica, a mis hermanos por brindarme siempre su ayuda.

A mi abuelita Antonieta por brindarme su apoyo incondicional a lo largo de la carrera.

A mis docentes por brindarme sus conocimientos a lo largo de mi trabajo de investigación.

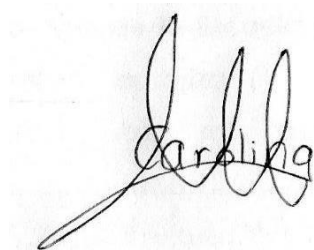
## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo Irene Carolina Siesquén Ventura con DNI N° 73130535, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 27 de Junio del 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irene', with a long horizontal stroke extending to the left.

---

Irene Carolina Siesquén Ventura

DNI: 73130535

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del jurado: En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, presento ante ustedes la Tesis titulada “La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los Congresistas de la República.”, la misma que someto a vuestra consideración y espero cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogada.

La investigación se estructuró de la siguiente forma, en el primer capítulo la introducción donde se consignó la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis, el objetivo general y objetivos específicos; en el segundo capítulo se abordara el método que es un enfoque cuantitativo, en el tercer capítulo los resultados, en el cuarto capítulo se realizó la discusión, en el quinto capítulo se aprecian las conclusiones, en el sexto capítulo se realizaron las recomendaciones, en el séptimo capítulo se desarrolló la propuesta, en el octavo capítulo las referencias bibliográficas y finalmente se encuentran los anexos.

Espero señores miembros del jurado que la presente investigación se ajuste a las normas reguladas por la Universidad y merezca su aprobación.

# ÍNDICE

ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xi
I.- INTRODUCCIÓN.....	12
1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
1.2.- TRABAJOS PREVIOS .....	15
1.2.1.- A NIVEL INTERNACIONAL: .....	15
1.2.2.- A NIVEL NACIONAL .....	15
1.2.3.- A NIVEL LOCAL.....	15
1.3.- TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA .....	15
1.3.1.- LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ (1993).....	15
1.3.1.1.- ANTECEDENTES DE CONSTITUCIONES EN EL PERÚ.....	16
1.3.1.2.- EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DEL MANDATO LEGISLATIVO.....	18
1.3.1.3.- LA RENUNCIABILIDAD DEL MANDATO LEGISLATIVO. ....	19
1.3.1.4.- RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE RENUNCIA AL MANDATO LEGISLATIVO. ....	20
1.3.1.5.- CRÍTICA A LA TESIS ADOPTADA POR LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y 1993 EN TORNO A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE RENUNCIA AL MANDATO LEGISLATIVO. ....	21
1.3.1.6.- RAZONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE LA TESIS DE RENUNCIABILIDAD AL MANDATO PARLAMENTARIO.....	24
1.3.2.- LEGISLACIÓN COMPARADA .....	26
1.3.2.1.- PERÚ.....	26
1.3.2.2.- ARGENTINA .....	27
1.3.2.3.- BOLIVIA.....	27
1.3.2.4.- CHILE .....	28
1.3.2.5.- COLOMBIA.....	28
1.3.2.6.- ECUADOR .....	29

1.3.2.7.- EL SALVADOR .....	30
1.3.2.8.- ESPAÑA.....	30
1.3.2.9.- GUATEMALA.....	31
1.3.3.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD .....	32
1.3.3.1- LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD .....	33
1.3.4.- EL PROCESO DE AMPARO EN EL CASO DE MARCO TULLIO FALCONI Y JAVIER VALLE RIESTA.....	33
1.3.5.- EL REGLAMENTO DEL CONGRESO: NORMA INFERIOR A LA CONSTITUCIÓN Y NORMA INFERIOR A LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ.....	34
1.3.6.- LOS DERECHOS COSNTITUCIONALES DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA .....	36
1.3.6.1.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA .....	36
1.3.6.2.- EL DERECHO A LA IGUALDAD .....	38
1.3.6.3.- EL DERECHO AL TRABAJO:.....	40
A.....	42
1.3.6.4.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.....	47
1.3.6.5.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....	48
1.4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	49
1.5.- JUSTIFICACIÓN .....	49
1.6.- HIPOTESIS.....	50
1.7.- OBJETIVOS.....	50
1.7.1.- OBJETIVO GENERAL .....	50
1.7.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	50
II.- METODOLOGÍA .....	50
2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	50
2.1.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	50
2.1.2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	51
2.2.- SISTEMA DE VARIABLES.....	51
2.2.1.- VARIABLE DEPENDIENTE (X).....	51
2.2.2.- VARIABLE INDEPENDIENTE (Y).....	51
2.2.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	52
2.3.- POBLACIÓN Y MUESTRA.....	54
2.3.1.- POBLACIÓN.....	54
2.3.2.- MUESTRA.....	54



2.4.- TÉCNICA E INSTRUMENTOS .....	54
2.4.1.- TÉCNICAS .....	54
2.4.2.- INSTRUMENTOS .....	54
2.5.- MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	54
2.5.1. MÉTODO DEDUCTIVO .....	55
2.6.- ASPECTOS ÉTICOS.....	55
III.- RESULTADOS .....	56
<i>Tabla 1</i> .....	56
<i>Tabla 2</i> .....	57
<i>Tabla 3</i> .....	58
<i>Tabla 4</i> .....	59
<i>Tabla 5</i> .....	60
<i>Tabla 6</i> .....	61
<i>Tabla 7</i> .....	62
<i>Tabla 8</i> .....	63
IV.- DISCUSIÓN .....	64
V.- CONCLUSIONES.....	69
VI.- RECOMENDACIONES.....	70
VII.- PROPUESTA.....	71
VIII.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	76
IX. ANEXOS .....	79
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	80
CUESTIONARIO .....	81
GUÍA DE ENTREVISTA.....	83
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS .....	91
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS.....	92
TURNITING.....	93

## RESUMEN

La presente investigación lleva como título “La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los Congresistas de la República”, tiene como objetivo general determinar por qué es inconstitucional la irrenunciabilidad del mandato congresal, por tal fin se aplicó el método deductivo y se utilizó el tipo de investigación experimental, puesto a que se realizará trabajo de campo en diferentes Instituciones, así como en el Ministerio Público, Poder Judicial; a fin de demostrar la problemática que afrontan los destinatarios de los derechos fundamentales y tener por comprobada la hipótesis.

Se constituye la población determinada por todos los Jueces y Fiscales especializados en materia civil y penal, así como los Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo; asimismo, se realizó la aplicación de un cuestionario el cual fue dirigido a 8 Jueces Especializados en lo Civil ,8 Fiscales en lo Civil y 50 Abogados y un Congresista de la República, para lo cual se tuvo como instrumento el cuestionario que consta de 8 preguntas y una entrevista de 12 preguntas.

La conclusión a la que se llegó luego del análisis correspondiente, es que el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú es inconstitucional debido que vulnera derechos como el libre desarrollo de la persona, el derecho a la igualdad con los altos funcionarios públicos.

**PALABRAS CLAVES:** Irrenunciabilidad, Inconstitucionalidad, Parlamento.

## **ABSTRACT**

The present investigation has the title "The Congressional Irrenunciability vs the Constitutional Rights of the Congressmen of the Republic", has as general objective to determine what is unconstitutional the irrevocability of the congressional mandate of experimental research, likewise the field work is done in different institutions , as well as in the Public Ministry, Judicial Power; in order to demonstrate the problems faced by the recipients of fundamental rights and to have proven the hypothesis.

This is the population that appears in all Judges and Specialized Prosecutors in civil and criminal matters, as well as Lawyers in the Lambayeque Bar Association in the city of Chiclayo; In addition, a questionnaire was applied to 8 Specialized Judges in Civil Matters, 8 Civil Prosecutors and 50 Lawyers and one Congressman of the Republic, for which the questionnaire consists of 8 questions. and an interview with 12 questions.

The conclusion is that Article 95 of the Political Constitution of Peru is unconstitutional due to vulnerability as the free development of the person, the right to equality with high public officials.

**KEYWORDS:** Irrenunciability, Unconstitutionality, Parliament

## I.- INTRODUCCIÓN

El Artículo 95 de la Constitución Política, nos manifiesta la irrenunciabilidad del mandato legislativo Este precepto es replicado por el artículo 15° del Reglamento del Congreso cuando establece que:

El cargo de Congresista es irrenunciable: Solo vaca por muerte, inhabilitación superior al periodo parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la Constitución Política.

Enrique Bernales, afirma que el concepto de irrenunciabilidad parlamentaria tiene una doble implicancia: “Por un lado, es un impedimento taxativo al parlamentario en ejercicio para que pueda apartarse del cargo de manera unilateral”.

Chirinos Soto, nos dice que el mandato legislativo es irrenunciable para proteger al parlamentario de las presiones que pudieron ejercerse contra él.

Esta investigación presenta los resultados encontrados y argumenta sobre ellos, teniendo como base al marco teórico consignado en los capítulos superiores, así mismo existen limitaciones para la presente investigación debido que no se encontraron trabajos previos a Nivel Internacional, Nacional y Local.

Siendo así, el artículo en mención se convierte en inconstitucional, porque vulnera derechos como el libre desarrollo de la persona, el derecho a la igualdad con los altos funcionarios públicos, además que obliga a permanecer al parlamento en un cargo en el cual a lo mejor no desea continuar por diferentes razones ya sea de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal o no pueda continuar más con el cargo , y, simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se le prohíbe.

Es necesario precisar que la presente investigación versa en la siguiente interrogante: ¿En qué medida es inconstitucional la irrenunciabilidad al mandato congresal, a diferencia de otros funcionarios del Estado quienes si cuentan con esta facultad? para ello se tiene como hipótesis La Irrenunciabilidad al mandato congresal, establecida en el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, vulnera los Derechos constitucionales de: Derecho a la igualdad, al trabajo, al libre desarrollo de la persona.

Se ha investigado que el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, es inconstitucional y existe vulneración de derechos: como es el derecho a la igualdad, integridad, trabajo y al libre desarrollo de persona respecto a los congresistas.

Por otro lado, la tesis es importante para dar a conocer sobre los demás funcionarios públicos que pueden renunciar a su cargo, entre ellos tenemos al Presidente de la República, Alcaldes, Gobernadores Regionales entre otros; a diferencia de los congresistas que su mandato es irrenunciable. En virtud al derecho a la igualdad los congresistas deberían de gozar de los mismos derechos, asimismo no tener impedimento alguno para renunciar al cargo parlamentario cuando así lo consideren.

Por lo tanto, los beneficiados serán aquellos congresistas que quieran renunciar al cargo para desempeñar otro o simplemente ya no quieran continuar con sus funciones durante el tiempo que se le ha establecido ya sea por motivos personales, laborales, salud u otros.

Se tiene como objetivo general: Determinar por qué es inconstitucional la irrenunciabilidad del mandato congresal. Así mismo los siguientes objetivos específicos: Identificar los casos de renunciabilidad, de otros altos Funcionarios del Estado. Determinar los casos en las cuales los Congresistas puedan renunciar al mandato congresal y Proponer la modificatoria del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la renuncia del mandato congresal.

## **1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA:**

En la actualidad la Constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 95, nos manifiesta la irrenunciabilidad del mandato legislativo; se entiende que una vez que el parlamentario ha sido elegido y juramentado en el cargo, este no puede renunciar, a la vez está obligado a desempeñarse en sus funciones en el periodo por lo cual fue elegido, con ello la posibilidad de querer renunciar al cargo queda absolutamente prohibido cualquiera sea el supuesto que se pretenda anteponer.

Siendo así, el artículo en mención se convierte en inconstitucional, porque vulnera derechos como el libre desarrollo de la persona, el derecho a la igualdad con los altos funcionarios públicos, además que obliga a permanecer al parlamento en un cargo en el cual a lo mejor no desea continuar por diferentes razones ya sea de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal o no pueda continuar más con el cargo , y, simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se le prohíbe.

Tenemos el caso del congresista Marco Tulio Falconi, este presentó una dimisión a su cargo como congresista, sin embargo, la falta de respuesta por parte del parlamento lo llevó a presentar una demanda de acción de amparo ante el Poder Judicial, alegando que se le estaba vulnerando su derecho fundamental a ser elegido. Según en el art 31 de la Constitución, su renuncia era porque quería inscribir su lista para participar en las elecciones al gobierno regional de Arequipa.

Así mismo tenemos el caso del congresista Javier Valle Riesta, que en el 2008, también buscó renunciar debido que se le vulneraba su derecho fundamental a la integridad y al trabajo.

Además, en el Numeral 15 del Reglamento del Congreso de la República, indica: “Que el cargo de congresistas es irrenunciable y solo puede ocasionarse una vacancia en caso de muerte, inhabilitación física mental permanente, que impida ejercer la función y por inhabilitación superior parlamentaria o destitución en aplicación de lo que establece el art 100 de la constitución”.

Todo ello trae consigo, la necesidad de desarrollar el presente proyecto de investigación, debido a que se aprecia la vulneración de Derechos hacia la

irrenunciabilidad del mandato congresal, afectando con ello respecto a otros altos funcionarios del Estado, ya que estos si pueden renunciar sin tener ninguna dificultad.

## **1.2.- TRABAJOS PREVIOS**

Como antecedentes a nuestra realidad problemática, sobre la irrenunciabilidad del mandato congresal tenemos:

### **1.2.1.- A NIVEL INTERNACIONAL:**

No se encontró ningún tema de investigación con relación al tema de investigación de la irrenunciabilidad del mandato congresal.

### **1.2.2.- A NIVEL NACIONAL:**

No se encontró ningún tema de investigación con relación al tema de investigación de la irrenunciabilidad del mandato congresal.

### **1.2.3.- A NIVEL LOCAL:**

No se encontró ningún tema de investigación con relación al tema de investigación de la irrenunciabilidad del mandato congresal.

## **1.3.- TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA**

### **1.3.1.- LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ (1993)**

En la presente investigación abordaremos el art 95 de la Constitución en donde nos hace mención sobre la Irrenunciabilidad del mandato legislativo.

“Artículo 95

El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.” (p. 31)

### 1.3.1.1.- ANTECEDENTES DE CONSTITUCIONES EN EL PERÚ

En el presente estudio se ha logrado identificar diferentes Constituciones, por lo cual se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

Según León (2010) indica que: “La irrenunciabilidad del mandato parlamentario en nuestra Constitución histórica ha pasado por dos estadios bien definidos. Se ha transitado, en consecuencia, entre el carácter relativo de la misma y su consagración con carácter de absoluto. Así se puede distinguir una primera fase caracterizada, precisamente, por la relatividad de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario. En efecto, desde que la Constitución Política de 1828 (artículo 46) prescribiera que "Todo senador o diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciable el cargo", la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, con carácter relativo, ha estado presente en todos los textos constitucionales que la sucedieron hasta la Constitución de 1933.” (p.129)

Así, la Constitución de 1834 (artículo 49) estableció que: "Los senadores y diputados pueden ser reelegidos, y solo en este caso es renunciable el cargo". Esta disposición fue reproducida exactamente con el mismo texto por la Constitución de 1834.” (Artículo 24).

Del mismo modo, la Carta Magna de 1856 (artículo 53) vino a señalar que: "El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo"; la Constitución de 1860 (artículo 58), que "Los diputados y senadores podrán ser reelectos, y solo en este cargo será renunciable el cargo"; la Ley Fundamental de 1867 (artículo 58) señaló que "los representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo"; y la Constitución de 1920 (artículo 82), que "los diputados o senadores podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo."(p.130)

Según Paz (2010):“En la Constitución de 1933 (artículo 96) se introduce una ligera variante, pero que no altera, finalmente, el sentido y el contenido



esencial de las Constituciones anteriores. En efecto, señala que "El mandato parlamentario es irrenunciable, salvo el caso de reelección", no obstante se precisa, además, que "La renuncia se presentará a la respectiva Cámara". Puede verse que las notas que configuran y distinguen este primer periodo son dos: en primer lugar, se abre la posibilidad de renuncia al mandato legislativo (de ahí su carácter relativo); y, en segundo término, se aprecia un vínculo entre la reelección del parlamentario y la renunciabilidad de su mandato, al ser aquella el presupuesto de este." (p. 220)

“En un segundo momento, la característica predominante de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario fue su configuración con carácter de absoluto. Este periodo se apertura con la Constitución de 1979, cuyo artículo 178 previó que "El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.” (Paz,2010, p.221)

“Por su parte, la Constitución Política de 1993, en su artículo 95, a dispuesto también que el mandato legislativo es irrenunciable. Sin embargo, a diferencia de las Constituciones anteriores, la de 1979 y la de 1993 establecen el carácter absoluto de la prohibición a la renuncia al mandato parlamentario, al no prever la posibilidad, bajo ningún supuesto, de que el parlamentario electo renuncie, ni siquiera cuando este sea reelegido. En consecuencia, se establece una diferencia muy marcada con la etapa anterior.” (Paz, 2010, p.222)

“No obstante, al ser aquella diferencia definidora de una nueva configuración constitucional del mandato parlamentario, y como paso previo a encarar su análisis crítico, es que se hace necesario estudiar las razones que llevaron al constituyente a incorporar el carácter absoluto de la prohibición de renuncia a los parlamentarios una vez que estos han sido elegidos.” (Paz, 2010, p.223)

### **1.3.1.2.- EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DEL MANDATO LEGISLATIVO.**

En la actualidad, la Constitución Política de 1993 es una de las pocas leyes fundamentales que ha consagrado la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, por ello se ha creído conveniente citar a los siguientes autores que nos explicaran acerca del carácter irrenunciable del mandato Legislativo:

Correa (2012) manifiesta: “Ello, sin embargo, no es óbice para entrar al análisis del contenido de una disposición constitucional como el artículo 95°, la cual establece, precisamente, que "El mandato legislativo es irrenunciable". De una primera aproximación a esta disposición constitucional se puede entender que, una vez que el parlamentario ha sido elegido y juramentado en el cargo, este no puede renunciar unilateralmente y, por ende, está obligado a desempeñarse en él por el periodo para el cual fue elegido, con ello, la posibilidad de renuncia al cargo representativo queda absolutamente proscrita cualquiera sea el supuesto que se pretenda anteponer.” (p.99)

“El sentido de la disposición bajo análisis es totalmente irrazonable porque obliga a permanecer al parlamentario en un cargo en el cual, a lo mejor, no desea continuar. Así, puede darse el caso que un parlamentario por legítimos motivos de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal, no desea o no puede continuar más en el cargo, y simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se lo prohíbe.” (Correa, 2012, p.323)

“Esto podría ser aún más contraproducente frente a supuestos como que un parlamentario deja de ejercer de facto la función parlamentaria, o el de aquel que una vez que ha abandonado el cargo, realiza funciones que son incompatibles con el ejercicio de la función de congresista, situaciones ambas que no están previstas claramente en nuestro ordenamiento constitucional actual.”(Correa, 2012, p. 324)

### **1.3.1.3.- LA RENUNCIABILIDAD DEL MANDATO LEGISLATIVO.**

Por su parte Cano (2009) indica que: “El derecho de todas las personas a acceder a cargos públicos representativos ha sido consagrado por la Constitución de 1993 en su artículo 31. El contenido esencial del mismo estriba "En el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos de carácter representativo, al mantenimiento en el mismo sin perturbaciones ilegítimas y a cesar libremente en el cargo mediante un acto de voluntad plenamente disponible para el representante público electo". En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a renunciar a un cargo público representativo forma parte del derecho de acceder al mismo.”(p.79)

“El desconocimiento de este derecho no solo supone su abierta vulneración, sino que puede llegar a configurar graves inconvenientes que trascienden a su libre ejercicio; de ahí que sea necesario que los parlamentarios no deben tener impedimento alguno para renunciar al cargo cuando así lo consideren. En tal sentido, el derecho a renunciar al cargo público representativo no puede estar mediatizado, en modo alguno, por el partido político o por el grupo parlamentario al cual pertenece, ni siquiera, finalmente, por la aceptación previa del propio Congreso, sino que debe tener plena eficacia a partir de su formalización, tal como se admite en la doctrina constitucional contemporánea.”(Rodríguez, 2009, p. 6)

“En este mismo sentido, “La Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú” propuso que: "El parlamentario pueda renunciar al mandato, en cuyo caso es reemplazado por el accesitario". Se debe acudir, pues, a una fórmula más flexible, que no se convierta en un escudo de protección frente a las responsabilidades políticas, jurídicas y éticas que adquirió el parlamentario al ser elegido.” (Bernaes, 2012, p. 452)

#### **1.3.1.4.- RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE RENUNCIA AL MANDATO LEGISLATIVO.**

En la presente tesis se aborda los apuntes de la Constitución de 1979 y 1993 en donde el objetivo que se pretendió alcanzar con la prohibición de la renuncia de los parlamentarios era proteger al parlamentario de las presiones proveniente de cualquier sector. Las cuales son las siguientes:

##### **A) APUNTES EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN DE 1979**

Flores (2015) afirma: “Para conocer las razones que llevaron al constituyente de 1978 a consagrar la prohibición absoluta de renuncia al mandato legislativo al interior del texto de la Carta de 1979 es necesario revisar el Diario de Debates del órgano constituyente. Por ello se señaló en principio que si se dejaba abierta la posibilidad para la renuncia al cargo de congresista, se exponía a los diputados o senadores a las presiones que pudieran recibir desde diversos sectores o grupos de interés, e incluso se señaló que bajo determinadas condiciones esta apertura podría generar graves problemas al sistema político, como por ejemplo, la dimisión masiva de representantes.” (p.127)

Por estas razones, y a pesar de algunas esporádicas intervenciones contrarias a esta tesis, la prohibición absoluta de renuncia al mandato legislativo fue aprobada, rompiendo de ese modo, con la tradición constitucional consolidada hasta ese entonces en la Constitución histórica de nuestro país.

##### **B) APUNTES EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN DE 1993.**

Según Flores (2015) indica que: “La aprobación del artículo 95 de la Constitución de 1993, como la llevada a cabo en tomo al grueso de disposiciones constitucionales de la Carta de 1993, careció, como se puede apreciar en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático de 1993, de un debate político y doctrinario fecundo en tomo a la adopción de esta figura.” (p.128)

“A pesar de ello, tratadistas como Enrique Bernales, sostienen que la prohibición absoluta de la renuncia de un congresista a su cargo parlamentario tuvo por finalidad proteger casualmente a este congresista de las presiones de cualquier clase que pudieran ejercerse sobre él.” (Flores,2015,p.129)

Flores (2015) afirma que: “Comparte la opinión de Chirinos Soto la cual sostiene la tesis de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario adoptada en la Carta de 1993, reposa, básicamente sobre dos razones fundamentales: 1) Se busca blindar al parlamentario de las presiones de las cuales pueda ser objeto; y 2) Se pretende impedir que las decisiones de los congresistas se vean limitadas, restringidas o condicionadas por los intereses de un determinado grupo de ciudadanos, de sus partidos, movimientos o agrupaciones políticas a las cuales pertenecen a la cédula parlamentaria de la cual forman parte, hecho que sin lugar a dudas le restaría independencia y autonomía al momento de ejercer sus labores de representación política.” (p.130)

#### **1.3.1.5.- CRÍTICA A LA TESIS ADOPTADA POR LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y 1993 EN TORNO A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE RENUNCIA AL MANDATO LEGISLATIVO.**

A continuación, haremos algunos apuntes en tomo a las razones jurídicas y políticas que niegan esta tesis.

Según Gutiérrez (2015) afirma que: “Como hemos podido apreciar, el fundamento que justificó la redacción del artículo 168 de la Constitución de 1979 y 95 de la Carta de 1993, respectivamente, radica en la necesidad de salvaguardar la independencia y autonomía del parlamentario, protegiéndolo de presiones externas de cualquier índole. Existe en la doctrina, un consenso casi mayoritario, diríamos absoluto, en tomo a considerar cuáles son los únicos elementos que forman parte o configuran el denominado “status o estatuto parlamentario.”(p.128)

“Así, tratadistas como Duverger, afirman que son dos, y no otros, los elementos destinados a garantizar la independencia y autonomía del parlamentario: la inmunidad y la inviolabilidad”.

“El primer elemento, la inmunidad parlamentaria, se encuentra dentro de lo que la doctrina denomina “inmunidades de jurisdicción”. Esta garantía institucional, impide que los senadores, diputados o parlamentarios sean arrestados y procesados sin autorización de la Comisión Permanente. La excepción a esta regla la establece la propia Carta en su artículo 93, al señalar que cuando el representante incurre en delito flagrante es puesto a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no el levantamiento de la inmunidad, y consecuentemente se proceda a darle libertad o a someterlo a enjuiciamiento.” (Gutiérrez, 2015, p.128)

“El segundo elemento, la inviolabilidad parlamentaria, es, para especialistas como Marcial Rubio, la principal garantía para el ejercicio autónomo del cargo y las funciones congresales. En virtud de esta, los parlamentarios no son responsables ante autoridad ni tribunal alguno, por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.” (p.128)

“La inviolabilidad forma parte del estatuto parlamentario, y la doctrina del derecho constitucional comparado indica en las distintas modalidades de la democracia representativa, que esta garantía tiene una naturaleza de orden político; pues no protege al parlamentario por la comisión de un delito común o en el ejercicio de sus funciones, pero le asegura a su persona y su libertad son intocables cuando se trata de la actividad, el voto y las opiniones políticas que emitan en su calidad de representantes de la nación. Es importante destacar que estas prerrogativas funcionales o garantías institucionales no son derechos que formen parte de la esfera subjetiva de los congresistas, por ello los congresistas no pueden renunciar.”(Flores, 2015, p.129)

“Ello explica, como bien apunta Jorge León Vásquez, el por qué la gran mayoría de Constituciones permiten a los parlamentarios renunciar al cargo, porque se entiende que, en estricto, la irrenunciabilidad no contribuye, necesariamente, a garantizar la independencia de los congresistas; muy por el contrario, puede llegar a convertirse en un obstáculo innecesario y hasta contraproducente desde el punto de vista político e institucional.” (p.129)

“Otro argumento esbozado por quienes defienden la tesis de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario es la supuesta falta de fidelidad o traición con el votante, con el elector, que se vería concretizada con el acto de renuncia al cargo por parte de un congresista. Para algunos políticos, la decisión libre de renunciar por parte de un diputado, senador o congresista puede traer el quiebre de la confianza depositada en su persona por quienes en las urnas decidieron respaldar su candidatura. Esta afirmación, siendo al parecer bastante convincente no lo es tanto si se la analiza a la luz de ciertos criterios de teoría constitucional, y sobre todo, a la luz de la naturaleza misma del mandato parlamentario.”(Flores, 2015, p.130)

Según Gutiérrez (2015) refiere que: “Bajo esta perspectiva, una opinión como aquella bajo la cual la renuncia al cargo congresal supondría una traición al elector, sin duda alguna se impondría por sobre las demás, pues es evidente que el elector eligió a una persona en especial para ejercer dicho cargo y no a su posible reemplazante. Sin embargo, esta idea ha cambiado, y por lo tanto, dicha afirmación carece de todo fundamento jurídico y político.” (p.130)

“Dicho de otro modo, y en palabras del Tribunal Constitucional peruano, si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación, y esta no es posible bajo la forma de mandato imperativo alguno, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema. Y por ello, si bien el artículo 93 de la Constitución dispone que los congresistas representan a la Nación, a renglón seguido prevé que no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.” (Gutiérrez, 2015, p.130)

“De esta manera, son notas distintivas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano con capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que lo son no de simples intereses particulares (po-licys), sino generales (politics)(H).”(Sosa, 2015, p.130)

Según Sosa (2015) manifiesta que: “En tal sentido, si un congresista decide renunciar al cargo para el cual fue elegido, dicho acto no supone una traición a la confianza de sus electores, y mucho menos supone el dejar desprotegidos o sin representación directa los intereses de este grupo de persona, el parlamentario asume la labor de representación de toda la nación, y no de un grupo en especial, y esa será la misión que a su turno deberá asumir quien ingrese en reemplazo (el accesitario). Con ello, queda claro que la renunciabilidad al cargo de congresista no tiene por qué suponer un peligro para la construcción de una relación más cercana y fértil entre los ciudadanos y sus representantes.” (p.130)

### **1.3.1.6.- RAZONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE LA TESIS DE RENUNCIABILIDAD AL MANDATO PARLAMENTARIO.**

El trabajo subordinado genera una serie de controversias debido que aborda el derecho a ser elegido y elegir libremente a sus representantes, así mismo se aborda la igualdad a las funciones y cargos públicos de carácter representativo.

#### **A) RAZONES JURÍDICAS SOBRE EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**

Según Flores (2015) nos manifiesta que: “El derecho de ser elegido y elegir libremente a representantes, y desde luego, el derecho de acceso al ejercicio de un cargo público, como el de parlamentario o congresista, encuentra asidero constitucional directo en el artículo 31 de la Carta, en el cual se consigna una serie de mecanismos que tienen por finalidad establecer una



relación mucho más directa entre los gobernantes y los gobernados, así la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones de poder público, asumiendo labores directas en el Estado (ejerciendo un cargo) o manifestando su parecer en las consultas que se sometan a su consideración (referéndum, revocatorio o remoción de autoridades, entre otras).”(p.131)

“Este derecho le otorga a la persona la facultad de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de carácter representativo, le permite también mantener y desempeñarse en el cargo sin ningún tipo de intromisión ilegítima que entorpezca su normal desempeño y, finalmente, le otorga la facultad de cesar de manera libre en el cargo, a través de un acto autónomo y voluntario como puede ser la presentación formal de una renuncia. Es decir, el contenido de este derecho se encuentra configurado por tres manifestaciones básicas:

- I. El acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos.
- II. La permanencia en el cargo y desempeño en el mismo libre de todo tipo de intromisiones ilegítimas que perturben las tareas del funcionario.
- III. El cese en el cargo por voluntad propia del funcionario.”  
(Flores,2015,p.131)

“En tal sentido, a la luz de esta precisión conceptual, una restricción como la prevista en el artículo constitucional materia de comentario, mediante la cual se prohíbe de manera absoluta la renuncia a un cargo público como el de parlamentario o congresista, supone una clara violación al contenido esencial de este derecho.” (p.132)

“Esta prohibición, como veremos luego, no solo genera severas distorsiones a nivel político, sino también, como queda en evidencia, supone un desconocimiento abierto a este derecho político de acceso a los cargos públicos en su dimensión negativa (cesar en el cargo por decisión, voluntaria y libre del funcionario); intromisión y limitación que resulta ser injustificada e irrazonable si tenemos en cuenta que desde un punto de vista

jurídico y doctrinario, tal y como hemos tratado de evidenciar en párrafos anteriores, la renuncia a este cargo no genera mayor afectación a los principios básicos del modelo de democracia representativa adoptada por nuestro país.”(Flores, 2015, p.133)

### **1.3.2.- LEGISLACIÓN COMPARADA:**

Referente a este punto, se verá los parlamentos de América y España en donde se puede apreciar en como la renuncia en otros países es dada sin vulnerar el derecho al trabajo.

#### **1.3.2.1.- PERÚ**

Según Bernaldes (2012) nos manifiesta que: “En el caso del Perú, la irrenunciabilidad del cargo de congresista, está establecida en el Artículo 95° de la Constitución Política del Estado, cuyo texto es:

“Artículo N° 95

El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

En ese mismo sentido, el Reglamento del Congreso de la República, establece en el Capítulo II. Estatuto de los Congresistas.” (p. 6)

“Artículo 15°: Irrenunciabilidad al cargo y vacancia

El cargo de Congresista es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.”

Asimismo, la Ley N° 26534 “Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista” promulgada el 04 de octubre de 1995 y vigente en la actualidad, señala:

“Artículo 1.- El mandato de los Congresistas de la República se ejerce en nombre de la Nación y es irrenunciable expresa o tácitamente ya sea directa o indirectamente.”(Bernales, 2012, p. 7)

#### **1.3.2.2.- ARGENTINA**

Constitución Política de la República Argentina (1994) dice:

“Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.”(p.10)

“Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.”  
(p.11)

#### **1.3.2.3.- BOLIVIA**

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2008) manifiesta:

“Artículo 150.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.” (p.33)

“Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.”(p.34)

#### **1.3.2.4.- CHILE**

Constitución Política de la República (1980) manifiesta:

“Capítulo V: Congreso Nacional.

Artículo 60.- Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”(p.43)

#### **1.3.2.5.- COLOMBIA**

Constitución Política de Colombia (1991) dice:

“ARTICULO 134. (Modificado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2009)

El nuevo texto es el siguiente: Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, (...)

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

(...) La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos

cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.”(p. 39)

“Artículo 275. Renuncia. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes. En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término. El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes”.

Ley 617 - Régimen Laboral de los Diputados, Concejales y Ediles en Colombia (2000) manifiesta:

“Artículo 36. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”(p.34)

#### **1.3.2.6.- ECUADOR**

Ley Orgánica de la Función Legislativa (2012) manifiesta:

“Art. 115.- Cesación de funciones de los assembleístas. - Las y los assembleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

1. Terminación del período para el que fueron electos;

2. Renuncia;
3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley;
4. Revocatoria del mandato;
5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada; y,
6. Muerte.” (p.30)

#### **1.3.2.7.- EL SALVADOR**

Constitución Nacional de la República de El Salvador (1833) nos dice:

“Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

/...

3º- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.”(p.27)

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

/...

3º- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada.” (p. 27)

#### **1.3.2.8.- ESPAÑA**

En España encontramos la Ley Orgánica, de fecha 19 de junio, del Régimen Electoral General (1985):

“Artículo ciento sesenta y cuatro

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.” (p.19)

“Artículo ciento sesenta y seis

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente, la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley. Reglamento del Congreso de los Diputados.”(p.19)

### CAPÍTULO TERCERO

Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes Sección primera. Del examen de incompatibilidades /...

“Artículo 17.- Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.”

Sección segunda. De la declaración de vacantes

“Artículo 18.- Son causas de pérdida de la condición de Senador: /... g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.”

### CAPÍTULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

“Artículo 19.-

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.”

“Artículo 22.- El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

(...) 4º. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.”

Reglamento del Senado

#### **1.3.2.9.- GUATEMALA**

En Guatemala encontramos la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63- 94 del Congreso de la República. (2008) manifiesta:

“Artículo 16.- Vacantes de Junta Directiva

Cuando por fallecimiento, renuncia o abandono, quedare vacante un cargo en la Junta Directiva, dentro del término de ocho días de producida al vacante, sin necesidad de declaratoria alguna procederá por el pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del periodo.”(p.10)

Título III. De los Diputados. Capítulo II. Del Cargo de Diputado

“Artículo 59. Falta de toma de posesión.

Si un Diputado electo cuya credencial haya sido aprobada, dejare de concurrir al acto de toma de posesión de su cargo, el Congreso de la República, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarará la vacante y procederá a llenarla llamando a quien corresponda conforme a lo preceptuado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”(p.31)

“Artículo 60. Renuncia.

Cuando por cualquier causa un diputado renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser ratificada personalmente ante el Pleno del Congreso, quién considerará o no aceptarla.” (p.31)

### **1.3.3.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Se abordará este punto debido que es un medio de impugnación que determinadas personas o instituciones ejercitan ante el Tribunal Constitucional cuando consideren que determinadas leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley son contrarias a la Constitución.

Según López (2010) indica que “El recurso de inconstitucionalidad supone el ejercicio de una acción directa contra una ley o norma legal a la que se imputa ser contraria a la Ley fundamental y que, por lo mismo, se pretende expulsar del orden jurídico. Se impugna la misma en abstracto, desligada de un caso o aplicación concretos. Y su resolución por el Tribunal Constitucional tiene el mismo alcance general. Solo este órgano puede conocer y resolver esta iniciativa.” (p. 566)



### **1.3.3.1- LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

López (2010) afirma que “La cuestión de inconstitucionalidad es la segunda vía para controlar la constitucionalidad de las leyes y viene a corregir algunas de las limitaciones de la primera. Pues no es raro que la inconstitucionalidad de una disposición sólo se aprecie en el momento de su aplicación, cuando a lo mejor ya ha transcurrido el plazo de tres meses para el recurso directo y, por tanto, este se hace imposible. De otra parte, el recurso directo está a merced de órganos fundamentales políticos, cuyo comportamiento suele deberse a razones de las mismas índoles, lo que posibilita tanto que se ejercite cuando no existan razones objetivas como que no se ejercite cuando existan.” (p.569)

### **1.3.4.- EL PROCESO DE AMPARO EN EL CASO DE MARCO TULLIO FALCONI Y JAVIER VALLE RUESTA**

En la presente tesis hablamos sobre el proceso de amparo cuya finalidad esencial es la protección efectiva de los derechos constitucionales, así mismo tenemos a diferentes autores en como definen a este proceso.

Según Pinillos (2009): “Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona, con excepción de los que protegen el Hábeas Data y el Cumplimiento- ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si es el juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente.”(p.45)

Yupanqui, citado por (Pinillos) (2009), “Concibe al Amparo como un proceso de naturaleza Constitucional, cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos strictu sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, procede contra los actos lesivos cometidos por cualquier autoridad, funcionario o

persona, la pretensión es fundamentalmente una de condena (declarativa de condena) y de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo.”(p.45)

Noriega, citado por (Pinillos) (2009), “Señala que: el Amparo es todista (no hay ninguna área o derecho constitucional que deba quedar sin protección). El amparo peruano, precisa este jurista, proviene de Argentina y no de México. Además, afirma rotundamente, <<... no existe ámbito de la vida pública exento de la tutela de amparo>>.” (p.46)

Se ha creído conveniente precisar este punto debido que los congresistas Javier Valle Riesta y Marco Tulio Falconi interpusieron una demanda de amparo al momento que no les dejaron renunciar.

“A su vez Javier Valle Riesta Alego que el 24 de marzo del 2008 presento su renuncia al cargo del Congresista, sin obtener respuesta alguna ni una resolución del Poder Legislativo, y así fueron transcurriendo los días y no fue proveída, lo cual merecía que fuera denegada “fictamente” y como consecuencia de tal existe violación de derechos fundamentales como: el derecho al trabajo, libre desarrollo de la persona (proyecto de vida), derecho a la vida y salud”. (Valle, 2008, p.36)

“Por su lado Marco Tulio Falconi presento una dimisión a su cargo como congresista, sin embargo, la falta de respuesta por parte del parlamento lo llevó a presentar una demanda de acción de amparo ante el Poder Judicial, alegando que se le estaba vulnerando su derecho fundamental a ser elegido. Según en el art 31 de la Constitución, su renuncia era porque quería inscribir su lista para participar en las elecciones al gobierno regional de Arequipa”. (Ius Et Veritas, 2014, p.1)

### **1.3.5.- EL REGLAMENTO DEL CONGRESO: NORMA INFERIOR A LA CONSTITUCIÓN Y NORMA INFERIOR A LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ.**

El actual Reglamento del Congreso de la República no ha regulado, expresamente, las consecuencias de la renuncia al cargo de congresista basada en causas objetivas de naturaleza constitucional. Sin embargo, el efecto, la consecuencia de tal decisión es la misma que corresponde a la vacancia.

Reglamento del Congreso de la República (2016) manifiesta:

“Artículo 15°.- El cargo de Congresista es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la Constitución Política.” (p.19)

“Esa situación de vacancia se refiere al caso de enfermedad, concepto más amplio contenido en el Artículo 25 del Reglamento que precisa cuál es el mecanismo de reemplazo al sobrevenir una vacancia. Transcribo su texto que invoco para fundamentar mi petición y demostrar que no existe ningún caso ni déficit de representación del grupo parlamentario ni del Partido político que proviene mi elección congresal.” (Valle,2008,p.56)

“Reemplazo por el accesitario

Artículo 25°.- En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia irme a pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el Congresista será reemplazado por el accesitario.

En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso.

En el caso de inhabilitación por enfermedad, el Congresista afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente.” (p.37)

Queda claro, así, que la declaratoria de vacancia por causal (igualmente aplicable a la renunciabilidad) debidamente justificada y desde una interpretación sistemática de la

Constitución y compatible con los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, en nada afecta al principio de proporcionalidad representativa.” (Valle,2008, p.56)

### **1.3.6.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA**

La presente tesis aborda los derechos constitucionales de los congresistas que si bien son aquellos que son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona y en razón a su dignidad y que tienen fuerza normativa.

López (2010) afirma: “Los Derechos fundamentales son una modalidad de los derechos públicos subjetivos. Si estos últimos se definen como un poder de decidir o hacer frente al estado, reconocido y garantizado por el ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales son este mismo poder sólo que aplicado a manifestaciones o hechos considerados como especialmente valiosos. Por ello se adjetivan como fundamentales: son los derechos básicos. Son derechos que merecen una garantía especial, por cuanto afectan a las facetas más esenciales de la vida personal y social de los individuos.”(p.441)

#### **1.3.6.1.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA:**

Según García (2013) indica que: “En puridad, este derecho significa el ejercicio de una facultad que reconoce la posibilidad de hacer uso de todas sus potencias físicas, intelectuales y morales en su propio beneficio. Ello a efectos de coronar su realización integral como ser humano. Mediante este derecho se busca asegurar la realización del plan de vida libremente escogido, y en donde el desarrollo de la persona es expresión de sus aptitudes, intereses, convicciones y deseos mediante su actuación o verificación en el seno de la sociedad.” (p.162)

“El Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho garantiza una autodeterminación general de actuación del ser humano, en relación con cada esfera del desarrollo de la persona. Es decir, resguarda aquellos espacios de la actividad humana que están sujetos a la decisión y voluntad de un ser auténtico y digno.”(García, 2013, p.162)

Sosa (2015) nos manifiesta que: “Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, este establece la libertad general de acción, es decir, la posibilidad de que cada quien haga lo que prefiera, sin que pueda establecerse límites inconstitucionales a ello; mientras que el derecho al bienestar es una garantía para que cada persona pueda “estar bien” o tener una “vida buena.” (p.75)

Berlín, citado por (Sosa) (2015), explicitó: “En un conocido ensayo, que hay dos conceptos fundamentales de libertad; la denominada “libertad negativa”, que implica no padecer interferencias ni obstáculos, es decir, “el ámbito en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros”; y una “libertad positiva”, referida al “deseo por parte del individuo de ser su propio dueño”, librado “de fuerzas exteriores”. De esta forma, la libertad positiva significa “autodominio” y no simplemente “no interferencia”, como la libertad negativa.” (p.76)

Nussbaum, citado por (Sosa) (2015), señala: “A nuestro parecer, estas ideas de libertad son preferibles a la de simple “no interferencia” (o “autodominio”), pues son mucho más completas e integrales: dan cuenta mejor de las necesidades y aspiraciones humanas; promueven la existencia de libertades reales (capacidades) no solo formales, incorporando el valor igualdad; y permiten superar la ideología individualista y anti política sobre la persona. De esta forma, la libertad deja de entenderse como cotos de autonomía individual frente al poder, y puede ser considerada también como la posibilidad de que cada persona decida sobre su propia historia, personal y colectiva.”(p.77)

Morsink (2010) affirms: “This right to free development is put even more forcefully in article 29 as the right “to the free and full development of his personality” Freedom and bondage cannot belong to a person’s life at the same time, which is why the legal systems of all civilized nations prohibit someone from placing him or herself into slavery or conditons of servitude. The declarations as the autor of his or her own life.” (p.161)

Morsink (2010) afirma: “Este derecho al libre desarrollo se pone aún más enérgicamente en el artículo 29 como el derecho; al libre y pleno desarrollo de su personalidad; La libertad y la esclavitud no pueden pertenecer a la vida de una persona al mismo tiempo, razón por la cual los sistemas legales de todos los civilizados las naciones prohíben que alguien se ponga a sí mismo en la esclavitud o en condiciones de servidumbre. Las declaraciones como el autor de su propia vida.” (P.161)

### **1.3.6.2.- EL DERECHO A LA IGUALDAD:**

El Derecho a la igualdad es muy importante abordar en esta tesis debido que se está comparando con los demás funcionarios del Estado, ya que estos si pueden renunciar sin tener ninguna dificultad.

“Artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993)

Toda persona tiene derecho:

[...]

2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...].”

“Esta materia se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución vigente y en el inciso 1 del artículo 26 del mismo texto.”

En nuestro país su regulación constitucional se inicia en el texto de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y transitoria de la Constitución, el derecho objeto de comentario se encuentra contemplado en los artículos 1,2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Civiles y Políticos; y en

los artículos 1,2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Desde una perspectiva histórica, el derecho a la igualdad es una de las conquistas más sentidas de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana. En suma tuvo una raigambre liberal; cuya característica inicial consistió en concebir a la ley como expresión normativa vinculante y obligatoria de generalidad y abstractividad jurídica para todas las personas sin ningún tipo de distinción social.” (García, 2013, p. 164)

Gutiérrez, citado por (García) (2013), Señala: “La igualdad es un concepto relacional que solo se revela en función a la respuesta de dos interrogantes: ¿La igualdad entre quienes? y ¿La igualdad en qué? Dichas interrogantes tienen sentido cuando se encuentra en el hecho que todos los seres humanos son iguales y distintos a la vez. La igualdad se sustenta en su propia naturaleza (seres libres, racionales y sociales). La disimilitud se sustenta en las cualidades accidentales o secundarias de cada ser humano en particular (edad, sexo, inteligencia, capacidad física, etc.). En ese orden de ideas, la igualdad no puede ser considerada como un derecho autónomo sino racional, el cual opera en cuanto se vincula con el goce de los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.”(p. 168)

Correa, citado por (García) (2013), Refiere que: “Los seres humanos tienen algo en común e idéntico con sus congéneres, que para el caso nos representa y caracteriza como seres humanos.” (p.169)

“En este sentido, la igualdad es un principio- derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.”(García, 2013, p.169)

De allí que la relación de igualdad sea expresión de justicia, cuando se asegure la armonía y concurrencia en los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Se le reconoce a la igualdad como un principio normativo de vinculación genérica. Esta deviene en el atributo que tiene toda persona para que se le aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación. (García, 2013, p.169)

Gómez, citado por (García) (2013), “La igualdad consiste en reconocer que todos son sujetos de derechos; por ende, titulares de deberes y obligaciones. Este, en principio, no tiene que ser explicado pues se presume justo; en cambio es exigible la justificación de una regla de diferenciación, so pena de ser cuestionada por arbitraria e injusta.”(p.170)

#### **1.3.6.3.- EL DERECHO AL TRABAJO:**

Se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios sobre el Derecho al Trabajo, por lo tanto se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

López (2010) refiere que: “En su literalidad este supuesto derecho implicaría la posibilidad de exigir de alguien un puesto de trabajo como medio de ganarse la vida. Sin embargo, es claro que no es éste el sentido de la expresión, vista la imposibilidad de asegurar una cosa semejante. Pues ni podría imponerse esto a terceros ya que supondría la lesión de otros derechos fundamentales, ni el propio Estado podría asumir por si obligación tan onerosa.” (p.155)

“En realidad, lo que se busca con estas declaraciones no es más que estimular las políticas económicas que vorezcan el pleno empleo, de tal modo que en situación semejante cada persona puede encontrar un medio que asegure su subsistencia. Así consta en la Carta Social Europea y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. En concreto, implica ciertas acciones a cargo de los poderes públicos, como



establecer servicios gratuitos de empleo, y la promoción de formación y readaptación profesionales. Y también, de modo especial, velar porque el trabajador obtenga una remuneración justa y suficiente y otras condiciones de trabajo. Lo que se traduce en el establecimiento de salarios mínimos, jornadas máximas de trabajo, descansos semanales, etcétera.” (López, 2010, p.155)

Según Flores (2015) nos manifiesta que: “El derecho al trabajo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo. Es decir, el derecho al trabajo consiste en la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que pudiera desarrollar, para su realización personal, o, en suma, para trabajar en lo que libremente escoja.”(p.132)

Flores (2015) refiere que: “En tal sentido, y aun cuando no se lo señale expresamente, el derecho al trabajo supone también la facultad para decidir libremente “dejar de trabajar”, renunciar al ejercicio de un cargo, privado o público, que uno ejerza, o como bien se señala, cambiar de trabajo de acuerdo a las necesidades e intereses que cada persona presente. Dicho de otro modo, y de manera similar a lo afirmado para el caso del derecho de acceso a un cargo público. El contenido del derecho al trabajo está compuesto básicamente por tres manifestaciones:

- I. Acceder a un puesto de trabajo (el que uno libremente elija)
- II. Permanecer en el puesto de trabajo y desarrollar las labores propias del mismo sin perturbación (es por ello la protección contra el despido arbitrario o los actos de hostigamiento).
- III. Abandonar o renunciar al puesto de trabajo de manera libre y voluntaria.” (p.132)

“Con todo ello, queda claro entonces que esta restricción prevista en el artículo 95, vulnera, además del derecho acceso y ejercicio de un cargo público, el derecho al trabajo, pues limita la posibilidad de quien “trabaja como parlamentario” de renunciar a dicho cargo cuando así lo decida, situación que como ya hemos advertido carece de todo sustento objetivo.”(Flores, 2015, p.133)

Mantouvalau (2015) affirms: “The universal declaration of human rights of 1948 (UDHR) placed the right to work and other social rights, such as housing and education, next to civil and political rights, like the right to life and freedom of expression. Article 23(1) of the UDCH states: Everyone has the right to work, to free choice of employment, to just and favourable conditions of work and to protection against unemployment.” (p.2)

Montauvalau (2015) afirma: “La declaración universal de derechos humanos de 1948 (DUDH) colocó el derecho al trabajo y otros derechos sociales, como la vivienda y la educación, junto a los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida y la libertad de expresión. El artículo 23 (1) de la UDCH establece: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias ya la protección contra el desempleo.”(p.2)

“En consecuencia, el derecho a renunciar a un cargo público, de naturaleza representativa, desde un punto de vista jurídico, carece de total sentido, no pudiendo incluso, estar mediatizado o supeditado a la autorización o al visto bueno del partido, movimiento, agrupación política a la cual se pertenece o a la aceptación del propio órgano legislativo tal y como ocurría en la Constitución Política del Perú de 1933.”(Flores, 2015, p.133)

## **A.- RAZONES POLÍTICAS**

Sobre este punto, no tenemos, sino que traer a colación lo señalado en su oportunidad por Marcial Rubio y Enrique Bernales, quienes han afirmado que una prohibición de este tipo obliga a quien ya no quiere

ser parte del órgano legislativo a abandonar de facto sus labores de representación.

Según Flores (2015) nos manifiesta que: Este abandono voluntario de las labores parlamentarias puede resultar siendo mucho más perjudicial que la renuncia al cargo, pues pone en evidencia frente a la ciudadanía la desidia de quien sintiéndose obligado a trabajar o ejercer labores de representación decide simplemente bajar los brazos y dedicarse a otro tipo de actividades, las que en no pocas oportunidades pueden resultar siendo contrarias o incompatibles al cargo de congresista.” (p.133)

Ello es así, pues a pesar de prohibir de manera absoluta la renuncia al cargo de representación política, la normativa constitucional, en este caso el artículo 95 no puede obligar al parlamentario a mantener el mismo grado de compromiso con el ejercicio del cargo para el cual fue elegido, ni mucho menos a preservar el deseo y voluntad de desempeñar sus funciones con esmero y responsabilidad. Siendo ello así, resulta preferible abrir la posibilidad para la renuncia al mandato parlamentario, propiciando la llegada de un reemplazante, quien de iure y de facto deberá de asumir dicho encargo.”(Flores,2015,p.133)

“En conclusión, luego de todo lo señalado, creemos que tanto desde el punto de vista jurídico como político, una prohibición como la prevista en el artículo 95, la cual impide la renuncia al mandato parlamentario resulta contraproducente para el propio diseño constitucional y político nacional. En tal sentido, somos de la opinión de que este artículo debe ser modificado, iniciando el camino hacia la renunciabilidad del mandato legislativo.”

## **B.- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO**

Según Valle (2008) nos manifiesta que: “La constitución están los pactos supranacionales ratificados por el Perú. No todo lo que está en la constitución es constitucional. Un axioma exegético elemental del

derecho sostiene: sobre un reglamento está la Constitución, y sobre la Constitución están los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.” (p.44)

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1976) refiere:**

“Artículo 8.

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;  
b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente (...).” (p.44)

**Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) manifiesta:**

“Artículo 6.- (...)

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.” (p.44)

**Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988) dice:**

“Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se reitera el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales de manera particular: (...)

b). El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.” (p.44)

**C.- EL MANDATO IMPERATIVO, ES DE ÍNDOLE LABORAL Y POR LO TANTO DEBE SER RENUNCIABLE**

Según Valle (2008) nos manifiesta que: “Se dirá rabulescamente que el cargo de congresista no es un trabajo sino un mandato. A eso replico que conforme a la Constitución y siguiendo una tradición bicentenaria no existe mandato imperativo. Lo cual significa, no solo que los comitentes no pueden imponer reglas al mandatario, sino que él representante, sea constituyente, diputado o senador, no está obligado a desempeñar el mandato y esto es, además, un trabajo. La constitución alude a las horas de funcionamiento del Congreso (Artículo 95 Const.) y existen una remuneración, viáticos, cómputo del tiempo de servicios (CTS) aportes para pensión y seguridad social.” (p.54)

**D.- EL DERECHO AL TRABAJO: NO SOLO ES EL SUELDO, VIÁTICOS, GASTOS REPRESENTATIVOS, GRATIFICACIONES, PENSIÓN, SINO TAMBIÉN DERECHO A LA RENUNCIA.**

“Este derecho es fundamental y se vincula estrechamente con el inciso 1 del Artículo 2 de la Constitución, en lo que se refiere al libre desarrollo y

bienestar de la persona, en razón que para el logro del bienestar, el trabajo es el elemento indispensable. Igual nexo guarda con el Artículo 22 constitucional al señalar que el trabajo es un derecho y un deber al mismo tiempo y por tanto es el medio de realización de la persona, puede ser tutelado mediante las garantías constitucionales (proceso de amparo) porque además está reconocido en normas supranacionales que el Perú ha suscrito y ratificado constituyentemente como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU y el Pacto de San José.”(Valle, 2008, p.54)

#### **E.- LA LIBERTAD DE TRABAJO COMO DERECHO A ELEGIR LA ACTIVIDAD LABORAL AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE.**

Mantero, citado por (Valle) (2008), “La libertad de trabajo se considera como un derecho de elección de la actividad que se va a desarrollar para proveer a la subsistencia del trabajador a través de los ingresos que genera, e implica la no interferencia del Estado en dicha elección. Significa, también, el derecho de discontinuar el ejercicio de dicha actividad si ella no resulta beneficiosa o conveniente para quien ejerce, y se traduce en la libertad irrestricta para la determinación de la relación laboral por parte del trabajador, o en el derecho de cambiar de una ocupación a otra cuando lo estime conveniente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley.” (p.54)

#### **F.- IN DUBIO PRO OPERARIO: EL DERECHO DE INTERPRETAR LA NORMA A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE ES LIBRE DE CONTINUAR O NO EN EL EMPEÑO LABORAL. SEA CUAL SEA SU NATURALEZA, POLITICA O NO.**

Toyama, citado por (Valle) (2008), “Refiere que: Este principio, también denominado in dubio pro operario, es aplicable al proceso de interpretación de la norma laboral. Sobre este principio se ha señalado que dada la falta de limitación, éste se aplicaría a toda disposición en

materia de trabajo como las normas estatales o autónomas e, inclusive, el contrato de trabajo.” (p.54)

“El Tribunal Constitucional ha interpretado de modo más favorable el principio in dubio pro operario, aunque se refiere al acceso a un puesto de trabajo, lo ha hecho, precisamente, frente a la laguna normativa sobre la puntuación para personas discapacitadas (Exp. 337-97-AA/TC), también lo hizo frente a la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación del trabajador (Exp. 990-97-AA/TC), y ha admitido una demanda de amparo sobre la base del principio de condición más beneficiosa, previsto en el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución (Exp. 2132-2003-AA/TC).” (p.55)

Por eso afirmamos al igual que TOYAMA:

*“El principio de in dubio pro operario tiene un reducido marco de aplicación solamente en caso de duda sobre interpretación de una norma, se debe escoger por aquella que favorece al trabajador.” Ello significa que dicho principio es aplicable al Reglamento del Congreso.*

#### **1.3.6.4.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

Como afirma Sokolich, citado por (valle) (2008), “El derecho a la salud está constitucionalmente recogido en la Carta de 1993 como una fusión de dos derechos enunciados en la Magna Lex de 1979: el derecho a la salud integral y el reconocimiento del derecho de la persona discapacitada al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección. El derecho a la salud integral evidentemente se encuentra estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la vida (artículo 2º.1 Constitución), toda vez que uno depende del otro.” (p.55)

Sessarego, citado por (Sokolich) (2010), dice en relación al derecho a la vida:

“El derecho a la vida es primordial entre los derechos atinentes a la persona y el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. De no existir el derecho a la vida, carecería de sentido referirse a la constelación de derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico para la protección y tutela de la persona humana.” (p.55)

Y siguiendo esa línea, sostiene la supra citada Sokolich, que si de salud integral se trata debe empezarse justamente por promocionar la salud y prevenir las enfermedades, para de esta forma propiciar mejores condiciones de vida.

Capra, citado por (valle) (2008), “El concepto de salud y los conceptos de enfermedad relacionados con él no se refieren a entidades bien definidas, sino que son parte integrantes de unos modelos limitados y aproximativos que relejan la red de relaciones entre los numerosos aspectos de ese fenómeno complejo y luido que es la vida. El organismo humano es un sistema dinámico con aspectos psicológicos y fisiológicos interdependientes, haciendo parte de sistemas mayores de dimensiones físicas, sociales y culturales con los que entabla relaciones recíprocas. Por lo tanto, no se puede hablar de la salud como un derecho absoluto que se concede, que se otorga y del cual son responsables sólo los médicos y los servicios de salud.” (p.55)

#### **1.3.6.5.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

**ACCESITARIO:** Es aquel que reemplaza en caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones.

**CONGRESO:** Se llama congreso a aquella reunión periódica u ocasional de los integrantes de un organismo o una entidad.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** Es aquel derecho en la que debemos ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional.

**DIPUTADO:** Persona que ha sido elegida por votación popular para formar parte de una cámara legislativa.



**IRRENUNCIABILIDAD:** Se refiere a todo aquello que no alberga la posibilidad de ser renunciado por la propia voluntad.

**PARLAMENTO:** Es el Órgano Político encargado de elaborar, reformar y aprobar las leyes, constituido por una o dos cámaras, cuyos miembros son elegidos por los ciudadanos con derecho a voto, y que está regulado, generalmente, por la Constitución.

**RENUNCIA:** Es el acto jurídico unilateral por el cual una persona manifiesta su voluntad de discontinuar permanentemente el goce de un derecho o de extinguir un vínculo jurídico.

#### **1.4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿En qué medida es inconstitucional la irrenunciabilidad al mandato congresal, a diferencia de otros funcionarios del Estado quienes si cuentan con esta facultad?

#### **1.5.- JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación es conveniente llevar a cabo, debido que el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, es inconstitucional y existe vulneración de derechos: como es el derecho a la igualdad, integridad, trabajo y al libre desarrollo de persona respecto a los congresistas.

Por otro lado, esta investigación es importante para dar a conocer sobre los demás funcionarios públicos que pueden renunciar a su cargo, entre ellos tenemos al Presidente de la República, Alcaldes, Gobernadores Regionales entre otros; a diferencia de los congresistas que su mandato es irrenunciable. En virtud al derecho a la igualdad los congresistas deberían de gozar de los mismos derechos, asimismo no tener impedimento alguno para renunciar al cargo parlamentario cuando así lo consideren.

Por lo tanto, los beneficiados serán aquellos congresistas que quieran renunciar al cargo para desempeñar otro o simplemente ya no quieran continuar con sus funciones durante el tiempo que se le ha establecido ya sea por motivos personales, laborales, salud (enfermedad grave).

## **1.6.- HIPOTESIS**

La Irrenunciabilidad al mandato congresal, establecida en el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, vulnera los Derechos constitucionales de: Derecho a la igualdad, al trabajo, al libre desarrollo de la persona.

## **1.7.- OBJETIVOS**

### **1.7.1.- OBJETIVO GENERAL**

A. Determinar por qué es inconstitucional la irrenunciabilidad del mandato congresal.

### **1.7.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

A. Identificar los casos de renunciabilidad, de otros altos Funcionarios del Estado.

B. Determinar los motivos en las cuales los Congresistas puedan renunciar al mandato congresal.

C. Proponer la modificatoria del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la renuncia del mandato congresal.

## **II.- METODOLOGÍA**

### **2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño elegido para la presente investigación es cuantitativa, porque se basa en el uso de técnicas estadísticas como las encuestas y entrevistas para conocer ciertos aspectos sobre la investigación que se va a realizar en la cual la hipótesis será probada.

#### **2.1.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de estudio es No Experimental porque en la presente investigación se realizará un trabajo de campo.

### **2.1.2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de investigación es correlacional, porque existe relación en las variables.

## **2.2.- SISTEMA DE VARIABLES**

### **2.2.1.- VARIABLE DEPENDIENTE (X)**

La irrenunciabilidad del mandato congresal es inconstitucional.

### **2.2.2.- VARIABLE INDEPENDIENTE (Y)**

La vulneración de los Derechos Constitucionales de: Derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la persona, al trabajo, en el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú.

**2.2.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES:**

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES (CATEGORIAS)	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>X:</p> <p>LA IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO CONGRESAL ES INCONSTITUCIONAL.</p>	<p>“El Concepto de irrenunciabilidad parlamentaria tiene doble implicancia. Por un lado, es un impedimento taxativo al parlamentario en ejercicio para que pueda partarse del cargo de manera unilateral. En segundo lugar, traduce una arista más, pues como lo sostiene Chirinos Soto, el mandato legislativo es irrenunciable para proteger al parlamentario de las presiones que pudieran ejercerse contra él” (Bernales, 2012, p.470).</p>	<p>La irrenunciabilidad congresal es aquel impedimento en la cual no te permite renunciar al cargo del que ya no quieres pertenecer vulnerando ciertos Derechos fundamentales del renunciante.</p>	<p>Leyes</p> <p>Derecho Comparado</p> <p>Congresistas</p> <p>Otros Funcionarios Públicos</p>	<p>-Constitución</p> <p>-Legislación Comparada.</p> <p>-Ex Congresistas - Congresistas.</p> <p>- Juez - Fiscal - Alcaldes - Regidores</p>	<p>NOMINAL</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES (CATEGORIAS)	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Y:</p> <p>LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE: DERECHO A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA, AL TRABAJO, EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ.</p>	<p>“La libertad e igualdad son categorías que se implican recíprocamente. Cada hombre es igual a los demás en la medida en que es libre respecto de ellos, es decir, en la medida en que no está obligado a obedecer a ningún otro, o es libre en la medida en que siendo igual a los demás, ninguno de ellos puede imponerle su voluntad” (Gutiérrez, 2008, P. 22).</p>	<p>El Derecho a la igualdad es donde todos los seres humanos debemos ser reconocidos como iguales ante la ley y poder gozar de otros derechos de manera incondicional sin ningún tipo de discriminación.</p>	<p>Leyes</p> <p>Doctrina</p>	<p>. -Tratados.</p> <p>-Teorías -Naturaleza Jurídica de los derechos fundamentales.</p>	<p>NOMINAL</p>

## **2.3.- POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **2.3.1.- POBLACIÓN:**

La población está determinada por todos los Jueces, Fiscales, Abogados registrados en el Ilustre colegio de abogados de Lambayeque y Congresistas de la República, por ende la población será heterogénea.

### **2.3.2.- MUESTRA:**

La muestra de estudio corresponde a las determinadas muestras no probalísticas por conveniencia, tanto para la población de Jueces, Fiscales, Abogados y Congresistas de la República, de la siguiente forma:

- a) 8 Jueces especializados en lo civil de Chiclayo.
- b) 8 Fiscales en lo Civil de Chiclayo.
- c) 50 Abogados
- d) 01 Congresista de la República.

## **2.4.- TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

### **2.4.1.- TÉCNICAS**

La investigación tiene como técnica la encuesta y la guía de entrevista.

### **2.4.2.- INSTRUMENTOS**

La investigación tiene como instrumentos el cuestionario y entrevista que se les practicara a los Funcionarios Públicos descritos en la operacionalización de variables.

## **2.5.- MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS**

El método utilizado respecto al trabajo de investigación es el método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis anteriormente elaborada sirva para explicar el problema de la investigación; y, asimismo sea sometida a experimento para corroborar la hipótesis.

### **2.5.1. MÉTODO DEDUCTIVO**

La presente investigación se realiza respetando la información recogida, reconociendo que todos los datos e información que se presentan son auténticos y veraces asumiendo toda responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información aportada.

### **2.6.- ASPECTOS ÉTICOS**

Esta investigación tiene la relevancia muy importante de aplicación, ya que se ha desarrollado respetando los derechos de intelectualidad de los datos recopilados para la sustentación de las teorías importantes que conforman la parte fundamental de la investigación, legitimando que la información obtenida tiene el compromiso de veracidad que requiere la ética del futuro profesional.

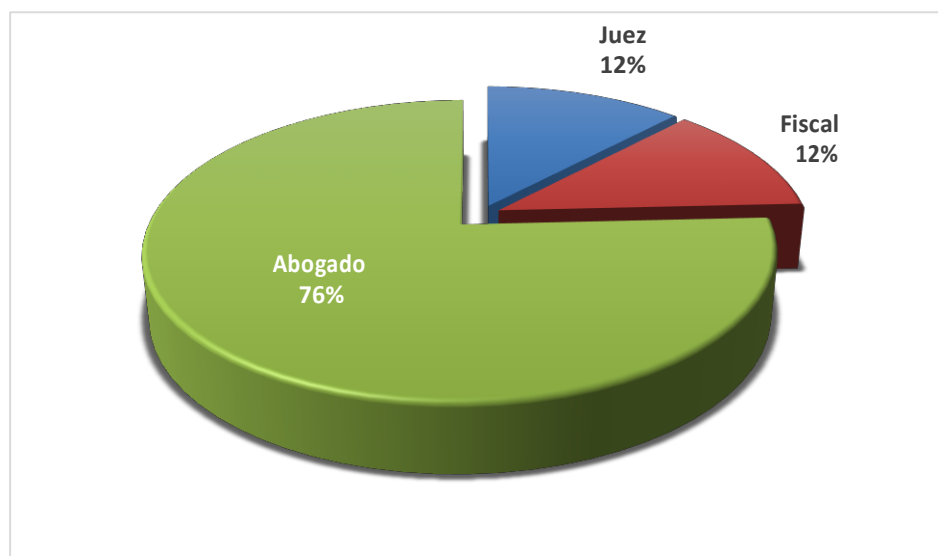
### III.- RESULTADOS

*Tabla 1*

*Distribución total de entrevistas a jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018*

Condición	n	%
Juez	8	12.1
Fiscal	8	12.1
Abogado	50	75.8
<b>Total</b>	<b>66</b>	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



*Figura 1:* Distribución porcentual total de entrevistas a jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

Según la información obtenida por intermedio del instrumento, el 76% han sido abogados, mientras que los jueces y fiscales es el 12% respectivamente.

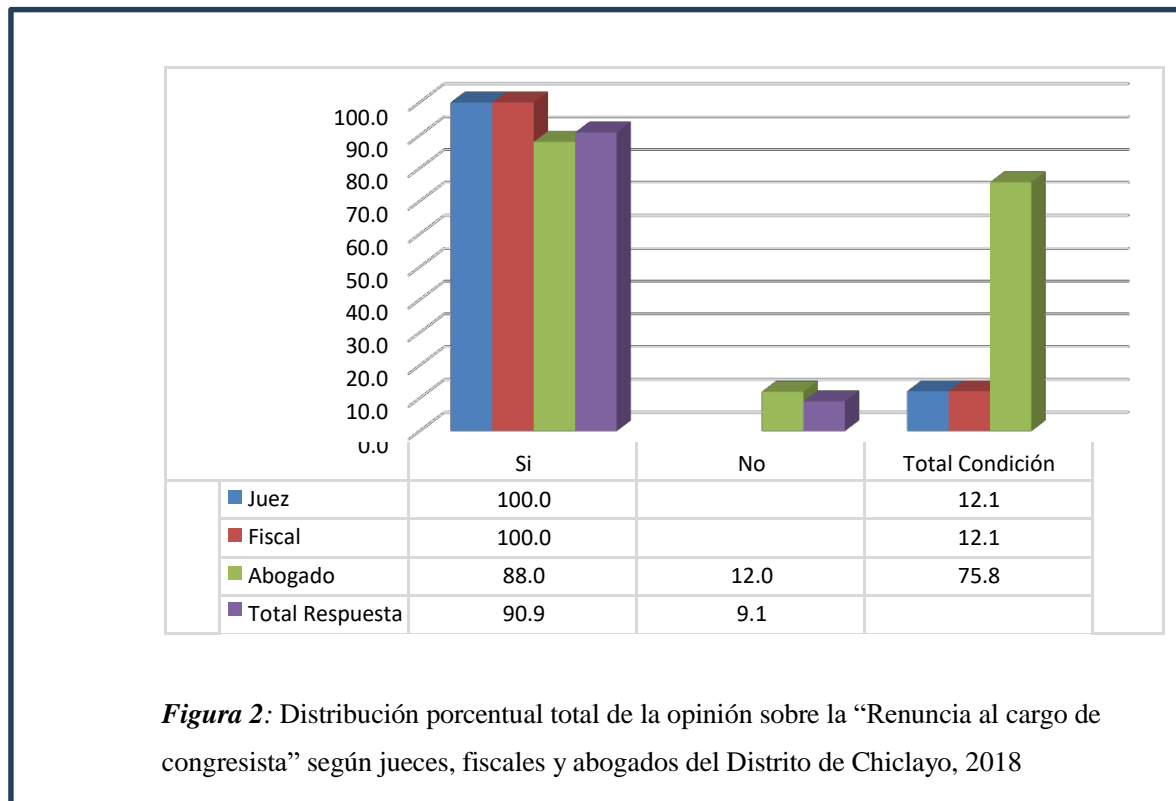


**Tabla 2**

*Distribución total de la opinión sobre la “Renuncia al cargo de congresista” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Cree Usted que debe ser renunciable el cargo del Congresista?	Condición						Total		
	Respuesta	Juez		Fiscal		Abogado		Respuesta	
		n	%	n	%	n	%	n	%
Si	8	100.0	8	100.0	44	88.0	60	90.9	
No	0		0		6	12.0	6	9.1	
<b>Total Condición</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 2:** Distribución porcentual total de la opinión sobre la “Renuncia al cargo de congresista” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

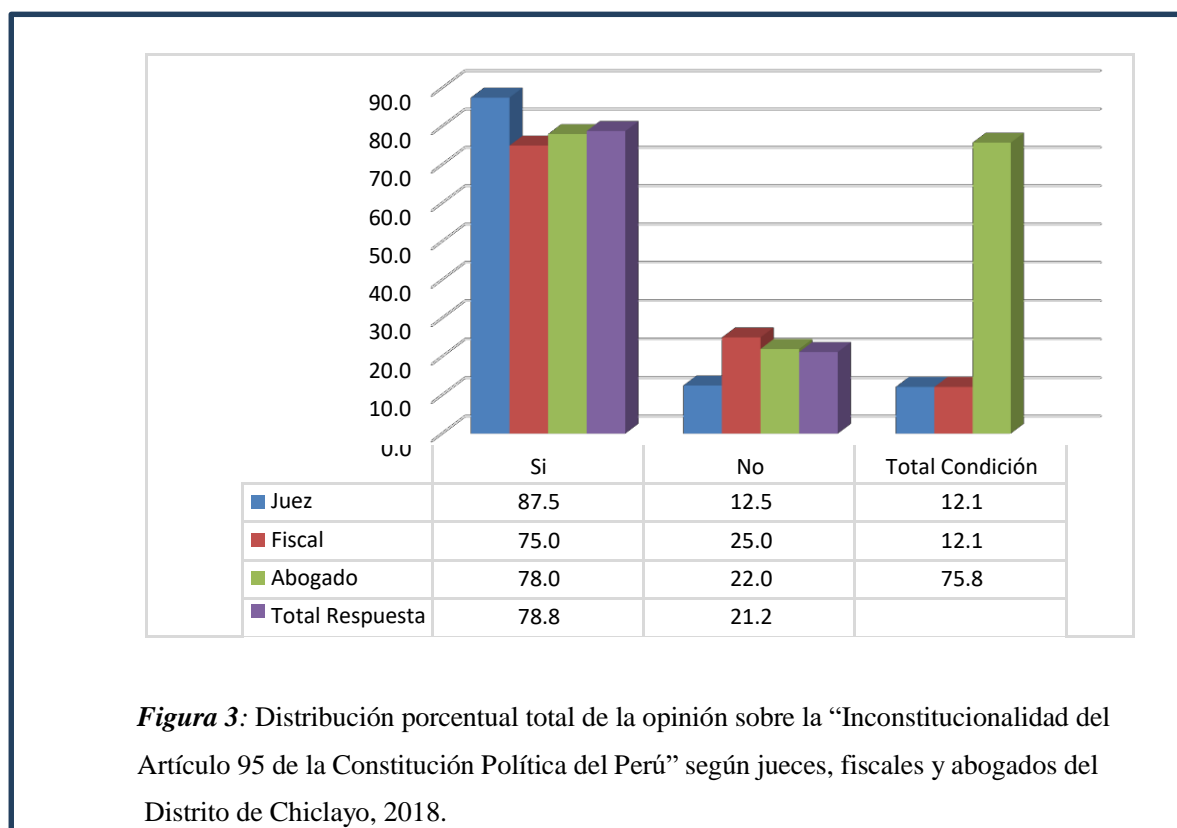
Según los encuestados, el 90.9% han señalado que si creen que debe ser renunciable el cargo del Congresista, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces y fiscales llegando al 100% y los abogados llegaron a un 90.9%. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 9.1%, de estos, solo los abogados opinaron, llegando a un 12%.

**Tabla 3**

*Distribución total de la opinión sobre la “Inconstitucionalidad del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018*

Conforme al Artículo 95 de la Constitución Política del Perú: ¿Cree usted que este artículo es inconstitucional?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	7	87.5	6	75.0	39	78.0	52	78.8
No	1	12.5	2	25.0	11	22.0	14	21.2
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 3:** Distribución porcentual total de la opinión sobre la “Inconstitucionalidad del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

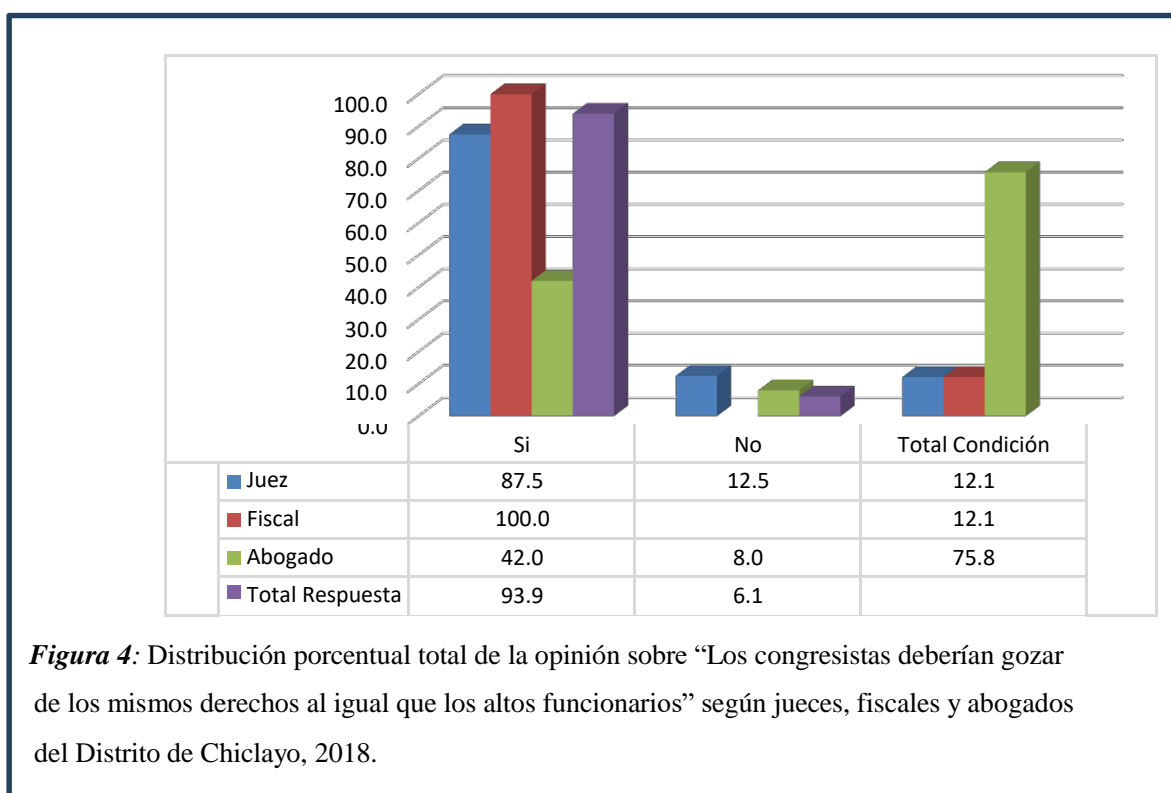
Los resultados nos muestran que, el 78.8% han señalado que si creen que el artículo 95 de la Constitución Política del Perú es inconstitucional, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces con un 87.5.7% mientras que el 75% lo señalaron fiscales. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 21.2%, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 25% y con menor porcentaje están los jueces con el 12.5%.

**Tabla 4**

*Distribución total de la opinión sobre “Los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018*

¿Los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios?	Condición							
	Juez		Fiscal		Abogado		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	7	87.5	8	100.0	47	42.0	62	93.9
No	1	12.5	0		3	8.0	4	6.1
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 4:** Distribución porcentual total de la opinión sobre “Los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

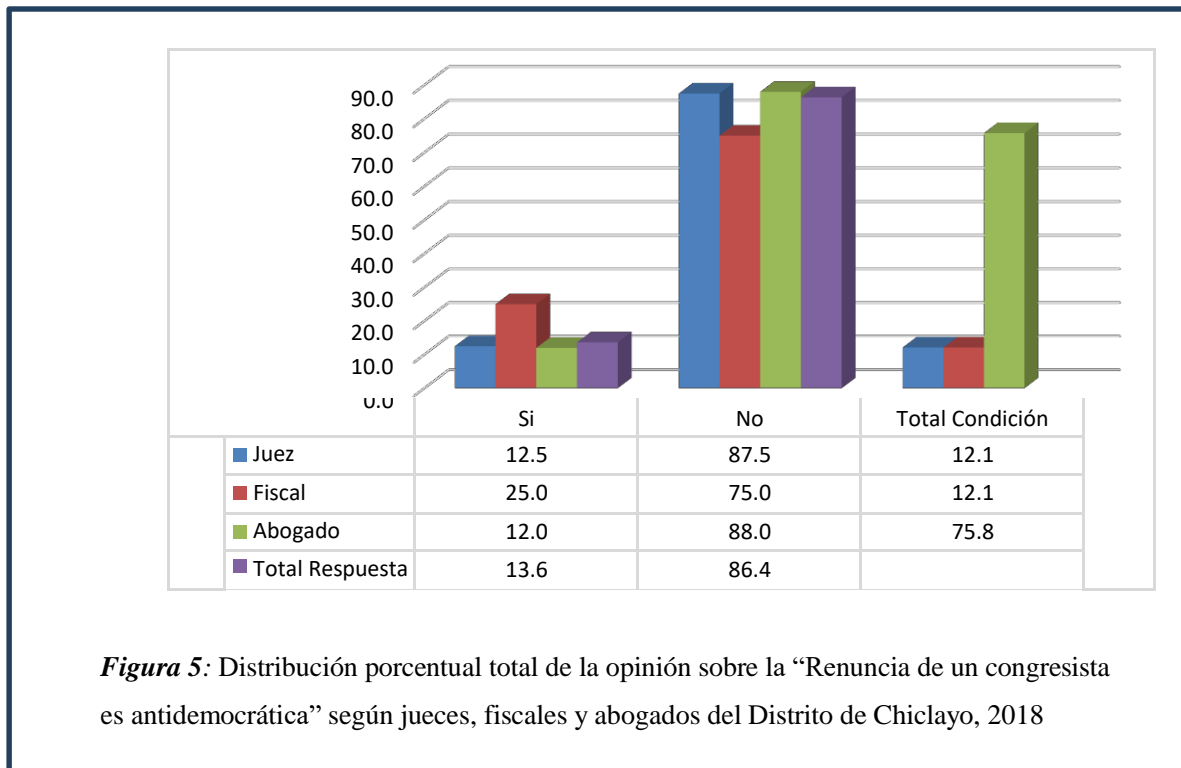
Los encuestados indicaron según su opinión en un 93.9% que los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los fiscales llegando al 100%, mientras que en menor porcentaje se ubican los abogados con el 42%. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, solo llego a un 6.1%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los jueces con el 12.5%, mientras los fiscales no indicaron nada.

**Tabla 5**

*Distribución total de la opinión sobre la “Renuncia de un congresista es antidemocrática” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018*

¿Es antidemocrática la renuncia de un congresista?	Condición								
	Respuesta	Juez		Fiscal		Abogado		Total	
		n	%	n	%	n	%	n	%
Si	1	12.5	2	25.0	6	12.0	9	13.6	
No	7	87.5	6	75.0	44	88.0	57	86.4	
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 5:** Distribución porcentual total de la opinión sobre la “Renuncia de un congresista es antidemocrática” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

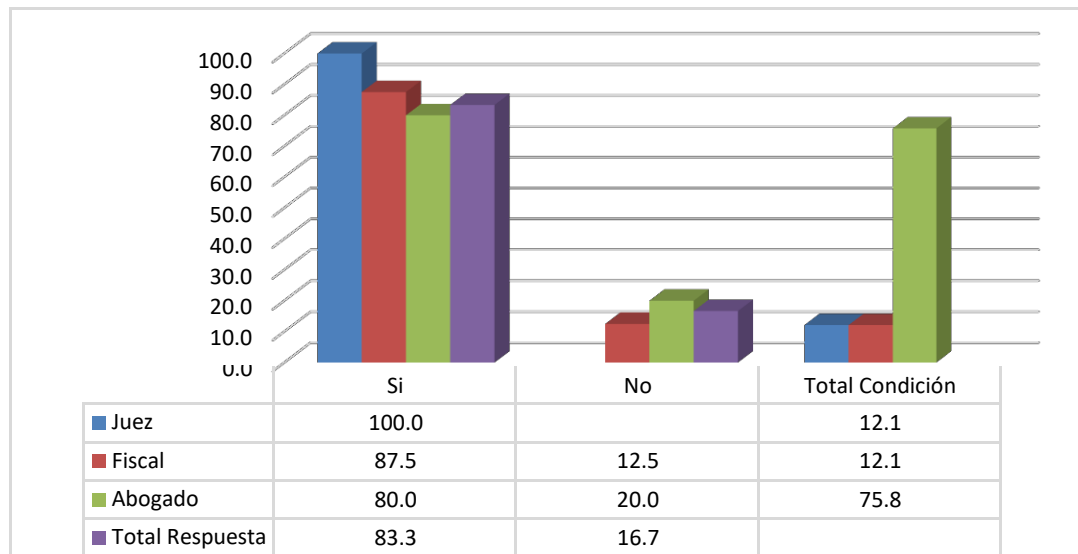
Como se aprecia en los resultados de la figura 5, los encuestados han señalado según su opinión en un 86.4%, que no es antidemocrática la renuncia de un congresista, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los abogados con el 88%, mientras que en menor porcentaje se ubican los fiscales con el 75%. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, solo llegó a un 13.6%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 25%, mientras los abogados presentan el menor porcentaje (12%).

**Tabla 6**

*Distribución total de la opinión sobre si “Los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018*

¿Cree usted que los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo?	Condición						Total		
	Respuesta	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	%	n	%			
Si	8	100.0	7	87.5	40	80.0	55	83.3	
No	0		1	12.5	10	20.0	11	16.7	
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 6:** Distribución porcentual total de la opinión sobre si “Los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

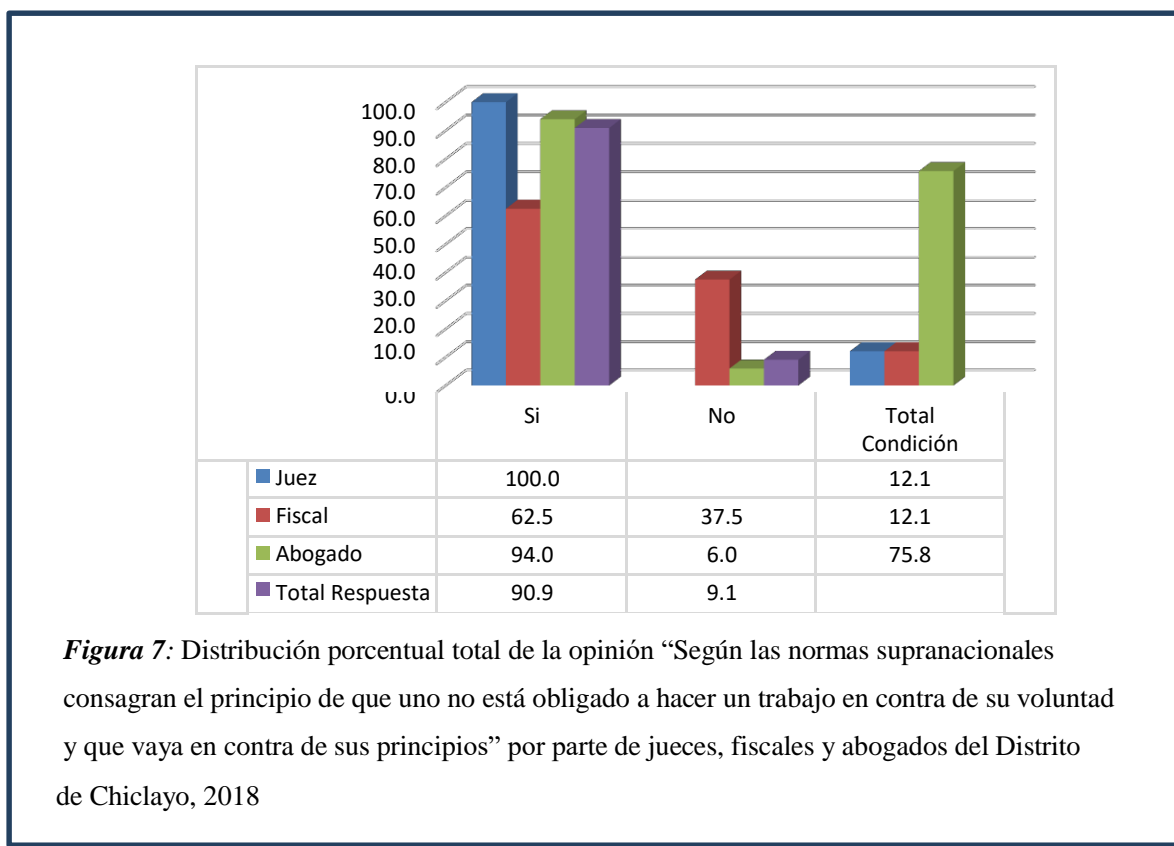
Según los entrevistados, el 83.3% han señalado que sí creen que los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces llegando al 100%, con menor porcentaje están los abogados con el 80%. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llegan a un 16.7%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los abogados con el 20% y los jueces son los que no indicaron esta respuesta.

**Tabla 7**

*Distribución total de la opinión “Según las normas supranacionales consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios” por parte de jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

Según las normas supranacionales consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios. ¿Está de acuerdo?	Respuesta	Condición						Total	
		Juez		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	n	%	n	%		
Si	8	100.0	5	62.5	47	94.0	60	90.9	
No	0		3	37.5	3	6.0	6	9.1	
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 7:** Distribución porcentual total de la opinión “Según las normas supranacionales consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios” por parte de jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

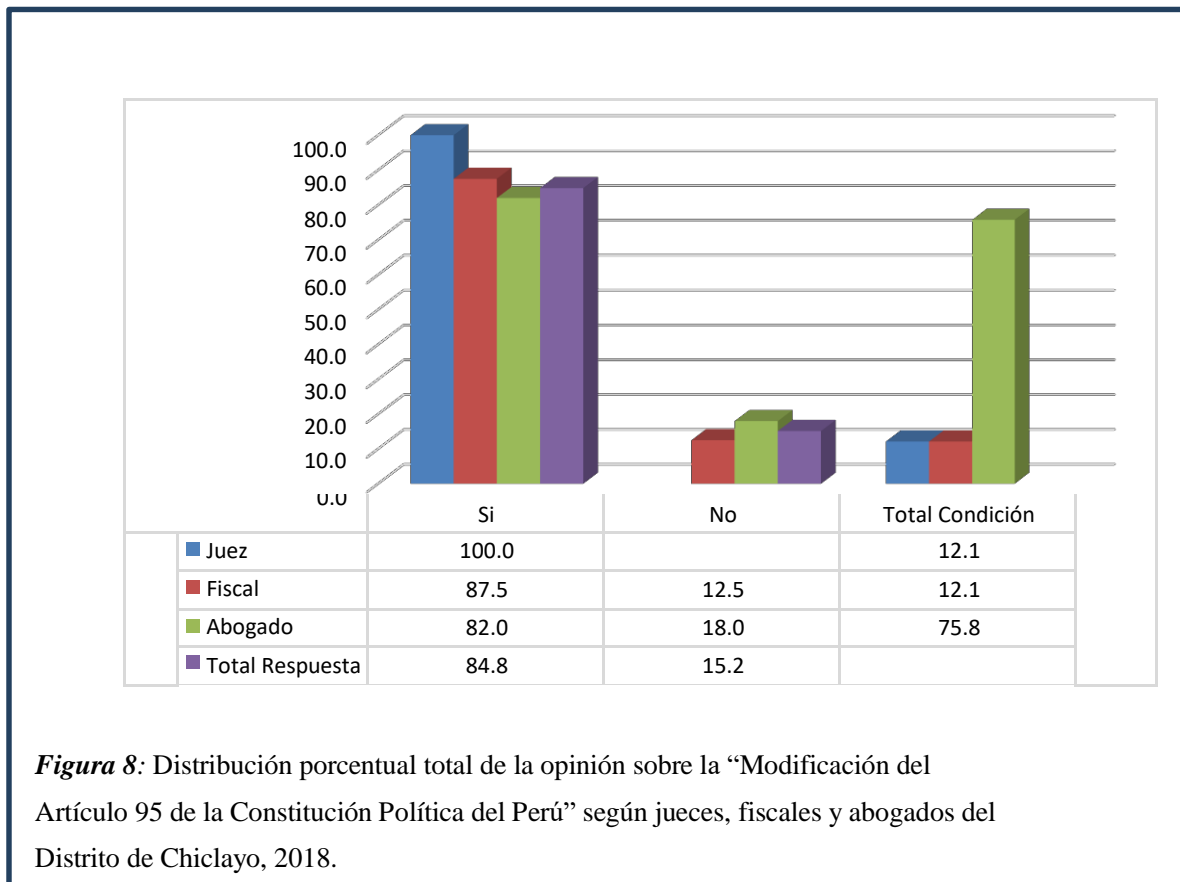
Los resultados nos muestran que, el 67.7% han señalado que si se encuentran de acuerdo con las normas supranacionales consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los fiscales que llegan al 100% mientras que en menor porcentaje se identifican a los fiscales con el 62.5%. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, llegó a un 9.1%, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 37.5% y son los jueces que no han señalado alguna respuesta.

**Tabla 8**

*Distribución total de la opinión sobre la “Modificación del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿El Artículo 95 de la Constitución Política del Perú debe ser modificado?	Respuesta	Juez		Fiscal		Abogado		Total	
		n	%	n	%	n	%	n	%
		Si	8	100.0	7	87.5	41	82.0	<b>56</b>
No	0		1	12.5	9	18.0	<b>10</b>	<b>15.2</b>	
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>8</b>	<b>12.1</b>	<b>50</b>	<b>75.8</b>	<b>66</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 8:** Distribución porcentual total de la opinión sobre la “Modificación del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

Según los encuestados, el 84.8% han señalado que el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú debe ser modificada, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces con el 100%, mientras que el 82% están los abogados. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llegó a un 15.2%, de estos, el mayor porcentaje lo encontramos en los abogados, mientras que los jueces no señalaron ninguna opción.

#### IV.- DISCUSIÓN

La investigación se refiere al artículo 95 de la Constitución Política del Perú el cual se convierte en inconstitucional, porque vulnera derechos como el libre desarrollo de la persona, el derecho a la igualdad con los altos funcionarios públicos, además que obliga a permanecer al parlamento en un cargo en el cual a lo mejor no desea continuar por diferentes razones ya sea de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal o no pueda continuar más con el cargo , y, simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se le prohíbe.

Esta investigación presenta los resultados encontrados y argumenta sobre ellos, teniendo como base al marco teórico consignado en los capítulos superiores, así mismo existen limitaciones para la presente investigación debido que no se encontraron trabajos previos a Nivel Internacional, Nacional y Local.

De esa manera, corresponde demostrar a través de las tablas y figuras el resultado del estudio aplicado a los operadores de derecho (Abogados, Jueces y fiscales) en este sentido tenemos la tabla y figura número 3, se observa que el 78.8% de abogados han señalado que si creen que el artículo 95 de la Constitución Política del Perú es inconstitucional, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces con un 87.5.7% mientras que el 75% lo señalaron fiscales. Por otro lado el 21.2% de abogados, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 25% y con menor porcentaje están los jueces con el 12.5% señalaron que no es inconstitucional. En los resultados podemos ver que en su gran mayoría de los encuestados están de acuerdo que el Artículo 95 es inconstitucional porque vulnera derechos fundamentales de los Congresistas de la Republica.

Estos resultados se ven respaldados con la investigación de Flores (2015), citado en el marco teórico defiere al considerar que determina la irrenunciabilidad del mandato parlamentario cuya finalidad es buscar y blindar al parlamentario de las presiones de las cuales pueda ser objeto; y se pretende impedir que las decisiones de los congresistas se vean limitadas, restringidas o condicionadas por los intereses de un determinado grupo de ciudadanos, de sus partidos, movimientos o agrupaciones políticas a las cuales pertenecen a la cédula parlamentaria de la cual forman parte, hecho que sin lugar a dudas le restaría independencia y autonomía al momento de ejercer sus labores de representación política.



De otro lado, se hizo una entrevista al congresista Tapia (2018) en donde su respuesta respecto a la pregunta: ¿Conforme al Artículo 95 de la Constitución Política del Perú que establece que el mandato legislativo es irrenunciable: ¿Cree usted que este artículo es inconstitucional? A lo que contesto que el Artículo 95 de nuestra Carta Magna, de ninguna manera es inconstitucional, debido a que la irrenunciabilidad es una manifestación de la inmunidad parlamentaria, que constituye una garantía que busca alejar al congresista de cualquier presión que afecte su función, o que pretenda coaccionarlo para que formule su renuncia.

En la entrevista dada no se está de acuerdo con el congresista tapia debido que nadie puede estar obligado a realizar un trabajo de la cual ya no quiera seguir, ya sea por motivos personales, de salud, trabajo, ética entre otros. Por ende este artículo es inconstitucional porque restringe y vulnera derechos fundamentales.

Luego de todo lo señalado, desde un punto de vista jurídico como político, una prohibición como la prevista en el artículo 95, la cual impide la renuncia al mandato parlamentario resulta contraproducente para el propio diseño constitucional y político nacional. En tal sentido este artículo debe ser modificado, iniciando el camino hacia la renunciabilidad del mandato legislativo, debido que es inconstitucional.

En relación a la tabla y figura número 4 del cuestionario se puede advertir lo siguiente: el 93.9% de Jueces indican que los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los fiscales llegando al 100%, mientras que en menor porcentaje se ubican los abogados con el 42%. Por otro lado el 6.1% de abogados, y jueces con el 12.5%, mientras los fiscales en un 0%, señalaron que no están de acuerdo. En este sentido, la igualdad en principio que intenta colocar a la personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia.

El congresista Tapia (2018) respecto a la pregunta ¿Usted como congresista debería gozar de los mismos derechos al igual que los demás funcionarios? indicó que no es necesario, ya que de acuerdo a la naturaleza de cada puesto, el ordenamiento jurídico reconoce ciertas prerrogativas a unos funcionarios, y a otros no, por ejemplo un congresista no goza del derecho de veto, o de observación de las Leyes del que sí goza el Presidente de la República.

Referente a la entrevista no se está de acuerdo debido que todos somos iguales ante la ley, entonces porque hacer esa diferencia entre los congresistas y los demás funcionarios públicos que pueden renunciar a su cargo, entre ellos tenemos al Presidente de la República, Regidores, Alcaldes, entre otros. En virtud al derecho a la igualdad de los congresistas deberían de gozar de los mismos derechos, así mismo no tener impedimento alguno para renunciar al cargo parlamentario cuando así lo consideren. Ello se corrobora con los autores Gómez (2013) en su investigación manifiesta que la igualdad consiste en reconocer que todos son sujetos de derechos; por ende, titulares de deberes y obligaciones. Este principio se presume justo; en cambio es exigible la justificación de una regla de diferenciación, si la pena de ser cuestionada por arbitraria e injusta.

De otro lado, de la tabla y figura número 5, se aprecia que el 86.4% de jueces indican, que no es antidemocrática la renuncia de un congresista, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los abogados con el 88%, mientras que en menor porcentaje se ubican los fiscales con el 75%. Por el lado los que indicaron que sí, solo llego a un 13.6%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 25%, mientras los abogados presentan el menor porcentaje (12%), ello quiere decir que en su mayoría manifiesta que no es antidemocrática la renuncia de un congresista debido que es decisión propia ya sea por distintos motivos: carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal o no pueda continuar más con el cargo.

Por su parte Tapia respecto a la pregunta: ¿Es antidemocrática la renuncia de un congresista? Manifiesta que dependerá mucho de las causas que originan dicha denuncia en cada caso, lo antidemocrático sería que se permita que los congresistas renuncien debido a coacciones o presiones ilegítimas, o porque vengan siendo objeto de campañas de demolición mediática los medios de comunicación.

Se concuerda con lo que dice el autor Sosa (2015) citado en el marco teórico donde no dice que no es antidemocrático debido que son notas distintivas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano con capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que lo son no de simples intereses particulares.

En la tabla y figura número 6 de la encuesta en donde se advierte, el 83.3% de fiscales han señalado que sí creen que los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces llegando al 100%, con menor porcentaje están los abogados con el 80%. Por otro lado los que indicaron que no, llegan a un 16.7%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los abogados con el 20% y los jueces son los que no indicaron esta respuesta; ello quiere decir que resulta preferible abrir la posibilidad para la renuncia al mandato parlamentario, propiciando la llegada de un reemplazante quien de iure y de facto deberá asumir el cargo.

En la entrevista que se realizó al congresista Tapia (2018) respecto a la pregunta ¿Cree usted que los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo? confiere que según la ley eso es lo que corresponde, ser reemplazado por el accesitario.

Así mismo, Gutiérrez (2015) citado en el marco teórico, consigna esta perspectiva, como aquella bajo la cual la renuncia al cargo congresal supondría una traición al elector, sin duda alguna se impondría por sobre las demás, pues es evidente que el elector eligió a una persona en especial para ejercer dicho cargo y no a su posible reemplazante.

Con ello, queda claro que la renunciabilidad al cargo de congresista no tiene por qué suponer un peligro para la construcción de una relación más cercana y fértil entre los ciudadanos y sus representantes.

En relación a la tabla y figura número 7 se determina que el 67.7% de jueces han señalado que si se encuentran de acuerdo con las normas supranacionales que consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los fiscales que llegan al 100% mientras que en menor porcentaje se identifican a los fiscales con el 62.5%. Por otro lado, los que indicaron que sí, llego a un 9.1%, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 37.5% y son los jueces que no han señalado alguna respuesta. Con estos resultados queda claro que uno puede abandonar o renunciar al puesto de trabajo de manera libre y voluntaria cuando este lo considere necesario.

Tapia (2018) en la entrevista que se le realizo, respecto a la pregunta ¿Según las normas supranacionales que el Perú ha suscrito y ratificado constituyentemente como el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José; consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios. ¿Está de acuerdo? nos dice que, Si está de acuerdo con ese principio, pero considera que no se aplica al supuesto de hecho materia de la presente entrevista, ya que más bien está relacionado con parte del contenido esencial del derecho al trabajo, pensado en la libertad de elegir un puesto que tienen los ciudadanos, pero como todo principio no es absoluto, y encuentra sus límites en otros principios, derechos fundamentales o en consideraciones de interés general.

Por otro lado Flores (2015) quien fue citado en el marco teórico nos manifiesta que el derecho al trabajo, comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo. Es decir, el derecho al trabajo consiste en la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que pudiera desarrollar, para su realización personal, o, en suma, para trabajar en lo que libremente escoja.

Sobre este punto, no tenemos sino que traer a colación lo señalado en su oportunidad por Marcial Rubio y Enrique Bernal, quienes han afirmado que una prohibición de este tipo obliga a quien ya no quiere ser parte del órgano legislativo a abandonar de facto sus labores de representación.

Con todo ello, queda claro entonces que esta restricción prevista en el artículo 95, vulnera, además del derecho acceso y ejercicio de un cargo público, el derecho al trabajo, pues limita la posibilidad de quien “trabaja como parlamentario” de renunciar a dicho cargo cuando así lo decida, situación que como ya hemos advertido carece de todo sustento objetivo.

De todo lo antes expuesto, se aprecia que la hipótesis se encuentra debidamente corroborada con todos los resultados que se ha obtenido de las tablas y figuras descritas anteriormente; debido a que el art 95 de la Constitución Política del Perú deba ser renunciante, todo ello trae como consecuencia que se emita una propuesta en la investigación en el acápite correspondiente.

## V.- CONCLUSIONES

- A) Se concluye que el Artículo 95 de la Constitución Política del Perú es inconstitucional debido que vulnera derechos fundamentales como: el libre desarrollo de la persona, el derecho a la igualdad con los altos funcionarios públicos, el derecho al trabajo.
- B) Existen casos de otros altos funcionarios públicos que pueden renunciar al cargo, entre ellos tenemos al Presidente de la República, Alcaldes, Gobernadores Regionales entre otros; a diferencia de los congresistas que su mandato es irrenunciable.
- C) Los casos en los cuales los Congresistas puedan renunciar al mandato congresal son: por motivos personales, laborales, salud (enfermedad grave). En virtud al derecho a la igualdad los congresistas deberían de gozar de los mismos derechos, asimismo no tener impedimento alguno para renunciar al cargo parlamentario cuando así lo consideren.
- D) Finalmente, es necesario la modificatoria del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú respecto a la renuncia del mandato congresal.

## **VI.- RECOMENDACIONES**

- A) Se recomienda a los legisladores determinar los motivos en las cuales los Congresistas puedan renunciar al mandato congresal.
  
- B) Es necesario, que los legisladores modifiquen el Artículo 95 de la Constitución debido que es inconstitucional y vulnera derechos fundamentales de los congresistas de la República.
  
- C) Se Propone la modificatoria del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la renuncia del mandato congresal como se presenta a continuación.

## VII.- PROPUESTA



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA HACER EFECTIVA LA RENUNCIABILIDAD DE LOS CONGRESISTAS.**

#### **PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

##### **1. EXPOSICION DE MOTIVOS**

##### **LA IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO DE CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**

El primer párrafo del artículo 95° de la Constitución Política establece que “El mandato legislativo es irrenunciable”. Este precepto es replicado por el artículo 15° del Reglamento del Congreso cuando establece que:

El cargo de Congresista es irrenunciable: Solo vaca por muerte, inhabilitación superior al periodo parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100° de la constitución política.

Enrique Bernales afirma que el concepto de irrenunciabilidad parlamentaria tiene una doble implicancia: “Por un lado, es un impedimento taxativo al parlamentario en ejercicio para que pueda apartarse del cargo de manera unilateral”.

Chirinos Soto nos dice que el mandato legislativo es irrenunciable para proteger al parlamentario de las presiones que pudieron ejercerse contra él.

Correa manifiesta: Ello, sin embargo, no es óbice para entrar al análisis del contenido de una disposición constitucional como el artículo 95°, la cual establece, precisamente, que "El mandato legislativo es irrenunciable". De una primera aproximación a esta

disposición constitucional se puede entender que, una vez que el parlamentario ha sido elegido y juramentado en el cargo, este no puede renunciar unilateralmente y, por ende, está obligado a desempeñarse en él por el periodo para el cual fue elegido, con ello, la posibilidad de renuncia al cargo representativo queda absolutamente proscrita cualquiera sea el supuesto que se pretenda anteponer.

El sentido de la disposición bajo análisis es totalmente irrazonable porque obliga a permanecer al parlamentario en un cargo en el cual, a lo mejor, no desea continuar. Así, puede darse el caso que un parlamentario por legítimos motivos de carácter profesional, económico, ético e incluso de salud personal, no desea o no puede continuar más en el cargo, y simplemente no está en la posibilidad de renunciar porque la Constitución se lo prohíbe.

Esto podría ser aún más contraproducente frente a supuestos como que un parlamentario deja de ejercer de facto la función parlamentaria, o el de aquel que una vez que ha abandonado el cargo, realiza funciones que son incompatibles con el ejercicio de la función de congresista, situaciones ambas que no están previstas claramente en nuestro ordenamiento constitucional actual.

Conforme el artículo 39° de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, siguen los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría;

El ámbito de la configuración constitucional del Poder Legislativo, se ha recogido como garantía institucional del ejercicio de la función parlamentaria, la irrenunciabilidad del mandato, conforme lo establece el artículo 95' de nuestra Carta Política, institución que coadyuva a la intangibilidad del mandato popular y de la configuración de la representación política parlamentaria, ante coyunturas dictatoriales y autoritarias, las cuales ya han sido superadas por nuestra continua experiencia democrática;

Que, siendo el Presidente de la República el que ostenta la más alta jerarquía en el servicio a la Nación, el ejercicio de su mandato es renunciable, de acuerdo a lo



dispuesto en el numeral 3) del artículo 113° de la norma que establece taxativamente las causales de vacancia de este cargo.

Así mismo es de acotar que la renuncia al mandato parlamentario también estuvo permitida a los Congresistas en las Constituciones peruanas desde la de 1828 hasta la de 1933, para el caso de la reelección.

Por lo expuesto, queda claro que con la modificación Constitucional propuesta, que permite la renuncia al mandato congresal, no solo se establece una configuración Constitucional más uniforme de este cargo, al homologársele a la investidura presidencial que es renunciable, así como a otras autoridades de alcance subnacional a las que se les abre las puertas de acceso a otros espacios públicos en los distintos niveles de gobierno.

Ahora, en la fórmula jurídica propuesta en la presente iniciativa, si bien la renuncia al cargo de Congresista, ab initio se impulsa a petición de parte, es decir, que el trámite toma como punto de partida la sola declaración formal de voluntad del Congresista que quiere dejar de pertenecer al cuerpo parlamentario, los efectos jurídicos de desvinculación con el órgano legislativo surte efectos jurídicos cuando la renuncia es aceptada por el Congreso de la República según las disposiciones que establezca el Reglamento del Congreso. Con ello se garantiza que la renuncia sea un acto cuanto menos motivado, en el que el renunciante explique los fundamentos de su alejamiento, evitándose con ello, que situaciones injustificadas o sin fundamento sean causa de la ruptura del mandato representativo.

A su vez Javier Valle Riesta Alego que el 24 de marzo del 2008 presento su renuncia al cargo del Congresista, sin obtener respuesta alguna ni una resolución del Poder Legislativo, y así fueron transcurriendo los días y no fue proveída, lo cual merecía que fuera denegada “fictamente” y como consecuencia de tal existe violación de derechos fundamentales como: el derecho al trabajo, libre desarrollo de la persona (proyecto de vida), derecho a la vida y salud.

Por su lado Marco Tulio Falconi presento una dimisión a su cargo como congresista, sin embargo, la falta de respuesta por parte del parlamento lo llevó a presentar una demanda de acción de amparo ante el Poder Judicial, alegando que se le estaba

vulnerando su derecho fundamental a ser elegido. Según en el art 31 de la Constitución, su renuncia era porque quería inscribir su lista para participar en las elecciones al gobierno regional de Arequipa.

## **2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación del presente Proyecto de Ley garantiza uno de los principios primordiales del Estado, que es la de garantizar los derechos fundamentales y el de prevalecer la igualdad de la persona humana, como es el caso de los congresistas que no pueden renunciar al mandato legislativo y sobre los demás funcionarios públicos que pueden renunciar a su cargo, entre ellos tenemos al Presidente de la República, Alcaldes, Gobernadores Regionales entre otros. En virtud al derecho a la igualdad los congresistas deberían de gozar de los mismos derechos, asimismo no tener impedimento alguno para renunciar al cargo parlamentario cuando así lo consideren.

La aprobación del presente Proyecto de Ley no genera costo económico al Estado, toda vez que lo que se pretende es modificar el artículo 95 respecto a la Irrenunciabilidad Congresal y esta es de carácter estrictamente jurídico que incide en el marco de la voluntad del Congresista para decidir la renuncia a dicho mandato en los casos que por razones motivados no desee pertenecer al cuerpo parlamentario.

## **3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El presente proyecto que modifica vía adición el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad que el mandato legislativo sea renunciable y esta no vulnere derechos fundamentales de los congresistas como: El derecho al trabajo, al libre desarrollo de la persona, derecho a la igualdad, derecho a la salud, entre otros.

## **4. FORMULA LEGAL**

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

## **PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la Republica ha dado

La Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA HACER EFECTIVA A LA RENUNCIABILIDAD.**

#### **NORMA VIGENTE:**

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

#### **NORMA MODIFICADA:**

##### **Artículo 1°.- Modificación del artículo 95° de la Constitución Política**

Modifícase el texto del artículo 95° del capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

##### **Artículo 95°.- Mandato Legislativo**

El mandato legislativo es renunciable:

- 1.- Por Enfermedad Grave
- 2.- Titular desee ejercitar otros derechos que sean incompatibles con la función congresal, como, por ejemplo, el derecho a postular a otros puestos de elección popular.
- 3.- Unidad familiar (en caso la familia tenga que mudarse al extranjero).

Las Sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA. - La Presente reforma constitucional entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.      Palacio Legislativo. Junio de 2018

## VIII.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### **LIBROS:**

Alvites, E (2015). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Política nacional de salud*. Perú: Gaceta Jurídica.

Alfaro, R (2009). *Guía rápida del proceso constitucional de amparo*. Lima: Grijley.

Bernales, E (2012). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: Idemsa

Cano, B. *La renuncia al cargo Público Representativo*, en *corts*, Anuario de Derecho Parlamentario.

Castillo, L (2011). *Pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales*. Actualidad Jurídica.

Carruteiro, F y Gutiérrez, M (2015). *Estudio Doctrinario y Jurisprudencia al Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*. Lima: Studio Editores.

Chámame, R. (2011). *La constitución de todos los peruanos*. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana. Ferrer, E; Martinez, F; Figueroa, G (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. México: Institutos de las Investigaciones Jurídicas.

Flores, E. (2015). *La Constitución Comentada tomo II*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Gutiérrez, W y Sosa, J. (2015). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

López, F (2010). *Derecho Constitucional*. Madrid: Dykinson, S.L.

Mantouvalau, V. (2015). *The Right to work. Legal and Philosophical Perspectives*.

Usa: Hart Publishing.

Morsink, J (2010). *The Universal Declaration of Human Rights*. Philadelphia: Copyright.

Montoya, S (2009). *Constitución y Derechos Humanos*. (2 ed.) Chimbote: Montoya Editores.

Pinillos, R (2009). *Guía rápida del proceso constitucional de amparo*. Trujillo: Grijley E.I.R.L.

Puntriano , C (2015). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. El derecho universal y progresivo a la seguridad social*. Perú: Gaceta Jurídica.

Rosas, Joel (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Sessarego, C (2012). *Derecho de las personas*. Lima: Motivensa SRL.

Toma, V (2013). *Los Derechos Fundamentales*. Arequipa: Adrus SRL.

Vásquez, J (2009). *La Irrenunciabilidad del mandato legislativo. Artículo 95. En la Legislación Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II*. Ed. Gaceta Jurídica.

### **PDF**

López J (2011). *El control Político Jurisdiccional de la Función Parlamentaria: El Caso de Transfuguismo*". Presentada en la Universidad Católica del Perú. Para Optar el grado de magister en Derecho con mención Política Jurisdiccional. Lima.

Nogueira, H (2010). *El Derecho A La Igualdad Ante La Ley, La No Discriminación Y Acciones Positivas*. Derecho Constitucional de la Universidad de Talca/ Chile.

Valle, J (2013). *Reflexiones sobre el Estatuto Parlamentario. Segunda parte: No todo lo que está en la constitución es constitucional*. Lima.

### **NORMATIVA JURÍDICA**

Constitución Política del Perú (1993) Lima Perú. Editorial jurista editores.

### **WEB**

La renunciabilidad del cargo de Congresista. Recuperado de: <http://reflexionenelcongreso.blogspot.pe/2008/04/la-renunciabilidad-del-cargo-de.html>

Ius Et Veritas (2014). ¿Se puede renunciar al Congreso? Cuestiones en torno al caso de Marco Falconí. Recuperado de: <http://ius360.com/editorial/se-puede-renunciar-al-congreso-cuestiones-en-torno-al-caso-de-marco-falconi/>

Constitución Nacional de Argentina (1994). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Recuperado de:

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)

Constitución Política de la República de Chile (1980). Recuperado de:

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de:

[https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

Constitución Nacional de la República de El Salvador (1833). Recuperado de:

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1883/html/af225698-35fb-4a20-bd10-eac8223baa5d\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1883/html/af225698-35fb-4a20-bd10-eac8223baa5d_2.html)

Ley Orgánica de la función Legislativa (2012). Recuperado de:

[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org5.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf)

Ley Orgánica de 19 de Junio del Régimen Electoral General (1985). Recuperado de:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/registro\\_intereses/LOREG](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/registro_intereses/LOREG)

Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del congreso de la República de Guatemala (2001). Recuperado de:

[https://publicofficialsfinancialdisclosure.worldbank.org/sites/fdl/files/assets/law-library-files/Guatemala\\_Decree%2063%20on%20Organic%20Law%20of%20the%20Legislative%20Branch\\_1994%20amended%202001\\_es.pdf](https://publicofficialsfinancialdisclosure.worldbank.org/sites/fdl/files/assets/law-library-files/Guatemala_Decree%2063%20on%20Organic%20Law%20of%20the%20Legislative%20Branch_1994%20amended%202001_es.pdf)

# **IX. ANEXOS**









**“LA IRRENUNCIABILIDAD CONGRESAL VERSUS LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES DE LOS CONGRESISTAS DE LA  
REPÚBLICA”**

**CUESTIONARIO**

**ESTIMADO FUNCIONARIO: LE INVITO A RESPONDER EL PRESENTE  
CUESTIONARIO EL CUAL ES EN FORMA ANONIMA; ES MUY IMPORTANTE  
QUE SUS RESPUESTAS SEAN CON HONESTIDAD.**

**AGRADEZCO SU PARTICIPACIÓN**

Por favor mara con una “x” tu respuesta:

**1.- CONDICIÓN LABORAL**

**JUEZ**

**FISCAL**

**ABOGADO**

**2.- ¿Cree Usted que debe ser renunciable el cargo del Congresista?**

Si ( )

No ( )

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué? -----

-----  
-----  
-----

**3.- Conforme al Artículo 95 de la Constitución Política del Perú: ¿Cree usted que este artículo es inconstitucional?**

Si ( )

No ( )

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué? -----

-----  
-----

**4.- ¿Los congresistas deberían gozar de los mismos derechos al igual que los altos funcionarios?**

Si ( )

No ( )

**5.- ¿Es antidemocrática la renuncia de un congresista?**

Si ( )

No ( )

**6.- ¿Cree usted que los congresistas deban ser reemplazados por los accesitarios, si estos ya no desean seguir en el cargo?**

Si ( )

No ( )

**7.- Según las normas supranacionales consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios. ¿Está de acuerdo?**

Si ( )

No ( )

**8.- ¿El Artículo 95 de la Constitución Política del Perú debe ser modificada?**

Si ( )

No ( )

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué? -----  
-----  
-----  
-----



## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los Congresistas de la República

*INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la Modernización del Estado. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

**Entrevistado: Segundo Tapia Bernal.**

**Cargo:**

**Institución:**

### OBJETIVO GENERAL

Determinar por qué es inconstitucional la irrenunciabilidad del mandato congresal.

### Preguntas:

**1.- ¿Conforme al Artículo 95 de la Constitución Política del Perú que establece que el mandato legislativo es irrenunciable: ¿Cree usted que este artículo es inconstitucional?**

El Art. 95 de nuestra Carta Magna, de ninguna manera es inconstitucional, debido a que la irrenunciabilidad es una manifestación de la inmunidad parlamentaria, que constituye una garantía que busca alejar al congresista de cualquier presión que afecte su función, o que pretenda coaccionarlo para que formule su renuncia.

## 2.- ¿Qué Derechos Vulnera el art 95 de la Constitución?

Como lo manifesté en mi respuesta anterior, considero que el objeto de esta disposición constitucional es cautelar el ejercicio independiente de la función congresal, mas no vulnerar o restringir ningún derecho fundamental del parlamentario, razón por la cual, si el artículo 95 de la constitución es interpretado de manera correcta, y de acuerdo a las exigencias de cada caso particular, no transgrede ningún derecho, ya que, si se advierte que en determinado caso el congresista desea formular su renuncia de manera voluntaria, sin presiones, y con la finalidad de poder postular a otro cargo de elección popular por ejemplo, o debido a razones de salud, u otras análogas; se debe realizar una interpretación sistemática (teniendo en cuenta las demás disposiciones constitucionales, como el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la libertad, al trabajo, a la salud, etc.), así como una interpretación teleológica, esto es analizando la finalidad y el objeto del precepto constitucional, finalidad que, como dijimos previamente, es salvaguardar el ejercicio de la función parlamentaria, más no violar ningún derecho. Adicionalmente a ello, al momento de interpretar este artículo de la constitución para su aplicación a cada concreto, se debe observar el principio Pro Homine, en virtud del cual, la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir siempre se debe preferir la interpretación más favorable al parlamentario

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

**Identificar los casos de renunciabilidad, de otros altos Funcionarios del Estado**

### **Preguntas:**

**3.- ¿Usted como congresista debería gozar de los mismos derechos al igual que los demás funcionarios?**

No necesariamente, ya que de acuerdo a la naturaleza de cada puesto, el ordenamiento jurídico reconoce ciertas prerrogativas a unos funcionarios, y a otros no, por ejemplo un congresista no goza del derecho de veto, o de observación de las Leyes del que sí goza el Presidente de la República.

**4.- ¿por qué cree que el Presidente de la Republica y demás funcionarios puedan renunciar a su cargo y los congresistas no?**

En el caso del Presidente, no requiere la garantía de la irrenunciabilidad, dado que es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la PNP, razones por las cuales se encuentra menos propenso y vulnerable ante eventuales presiones ilegítimas para coaccionarlo a renunciar.

Adicionalmente a ello, no olvidemos que incluso, ante la configuración ciertos supuestos, como la denegatoria de confianza a dos Gabinetes Ministeriales, el Presidente de la república se encuentra facultado inclusive para disolver el Congreso de la República. Además, en caso decida renunciar cuenta con dos Vice Presidentes que, eventualmente, podrían completar su mandato.

En tanto que, los Congresistas somos los representantes de la población, y al no tener facultades ejecutivas, ni me mando sobre las fuerzas del orden, necesitamos de garantías especiales, como la irrenunciabilidad, para realizar nuestras labores legislativas, fiscalizadoras y de representación con total tranquilidad, autonomía y sin estar sujetos a mandato imperativo, respetando el mandato de la voluntad popular en cuanto a las proporciones en la composición del Congreso.

**5.- ¿Cree usted que los congresistas deban ser reemplazados por los accesorios, si estos ya no desean seguir en el cargo?**

Claro, es lo que correspondería.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar los casos en las cuales los Congresistas puedan renunciar al mandato congresal.

**Preguntas:**

**6.- ¿Cree Usted que debe ser renunciabile el cargo del Congresista?**

Si estoy de acuerdo, siempre y cuando la renuncia obedezca a razones legítimas, pues no olvidemos que de, no existir la figura de la irrenunciabilidad, al ser un puesto eminentemente político, existiría el riesgo de que se promuevan masivamente acciones para exigir la renuncia de los congresistas.

**7.- ¿Conoce los casos de Marco Tulio Falconi y Javier Valle Riesta que gestionaron su proceso de renuncia congresal? ¿Qué Opina?**

Si, conozco ambos casos, y considero que si se hubiera realizado una adecuada interpretación y aplicación del Art. 95 de la Constitución, ni siquiera hubiera sido necesario judicializarlos, sino que, al ser evidente que lo que pretendían estos parlamentarios era renunciar voluntariamente al cargo, no por presiones, sino para poder ejercitar otros derechos, se les debió aceptar su renuncia desde un primer momento; ya que como lo señalé anteriormente, la irrenunciabilidad es una garantía de la que gozan los congresistas para proteger la autonomía e independencia del Parlamento, mas no es una sanción y por lo tanto no debería constituir una limitación a derecho fundamental alguno.

**8.- ¿Es antidemocrática la renuncia de un congresista?**

Dependerá mucho de las causas que originan dicha denuncia en cada caso, lo antidemocrático sería que se permita que los congresistas renuncien debido a coacciones o presiones ilegítimas, o porque vengán siendo objeto de campañas de demolición mediática los medios de comunicación.

**9.- ¿En qué casos considera usted que los congresistas pueden renunciar al mandato Congresal?**

Por motivos de salud, unidad familiar (en caso la familia tenga que mudarse al extranjero, entre otros supuestos análogos), o cuando el titular desee ejercitar otros derechos que sean incompatibles con la función congresal, como, por ejemplo, el derecho a postular a otros puestos de elección popular.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer la modificatoria del Artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la renuncia del mandato congresal.

**Preguntas:**

**10.- ¿Según las normas supranacionales que el Perú ha suscrito y ratificado constituyentemente como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU y el Pacto de San José ;consagran el principio de que uno no está obligado a hacer un trabajo en contra de su voluntad y que vaya en contra de sus principios. ¿Está de acuerdo?**

Si estoy de acuerdo con ese principio, pero considero que no se aplica al supuesto de hecho materia de la presente entrevista, ya que más bien está relacionado con parte del contenido esencial del derecho al trabajo, pensado en la libertad de elegir un puesto que tienen los ciudadanos, pero como todo principio no es absoluto, y encuentra sus límites en otros principios, derechos fundamentales o en consideraciones de interés general.

**11.- Según la Legislación Comparada en la mayoría de países acoge la renunciabilidad del mandato congresal. ¿Cree usted que aquí se deba aplicar esa norma?**

Considero que nuestro actual marco jurídico y constitucional es el adecuado, ya que sin necesidad de realizar una reforma constitucional se puede lograr el objetivo de renunciar al cargo de congresista en determinados supuestos, insisto, sólo es cuestión de interpretar y aplicar adecuadamente la norma, tal y como finalmente se hizo en los casos de Valle Riestra y Falconí.

En todo caso, lo que se debería cambiar son los criterios de las autoridades competentes para aceptar la renuncia de un parlamentario, cuando se advierta que es voluntaria y también legítima, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional según sea el caso.

**12.- ¿El Artículo 95 de la Constitución Política del Perú debe ser modificada?**

Sí, pero en específicos casos.





## **FICHA**

### **CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

#### **OBJETIVO**

Obtener la fiabilidad como consistencia interna entre las preguntas de respuesta dicotómicas (homogeneidad) del instrumento en la recolección de datos mediante la escala de KUDER – RICHARDSON (KR-20).

#### **POBLACIÓN**

La población estuvo definida por abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo.

#### **MUESTRA PILOTO**

Para determinar la muestra piloto se seleccionaron 66 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo para evaluarlos.

#### **PROCEDIMIENTO**

1. Se seleccionó aleatoriamente a 66 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo
2. El investigador evalúa a los 66 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo.
3. Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete estadístico SPSS V.22, aplicando el método de análisis de homogeneidad de las preguntas con la técnica KUDER – RICHARDSON (KR-20).

## FORMULA

$$r_{tt} = \frac{n}{n-1} * \frac{V_t - \sum pq}{V_t}$$

En donde:

$r_{tt}$  = coeficiente de confiabilidad.

$N$  = número de ítemes que contiene el instrumento.

$V_t$  = varianza total de la prueba.

$\sum pq$  = sumatoria de la varianza individual de los ítemes.

## RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO

**TABLA 1: Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20)**

	Estadístico	Valor
Medida	KR-20	0,619
N de casos válidos		66

Para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las escalas según Ruiz (2002) que señala:

0.01 a 0.20	Muy baja
0.21 a 0.40	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.61 a 0.80	Alta
0.81 a 1.00	Muy alta

**Conclusión:** El coeficiente de **KUDER – RICHARDSON (KR-20)** es de 0.619, lo que indica que la consistencia entre las preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, según Escala, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables.

En la siguiente tabla se muestran las estadísticas de fiabilidad por condición:

**TABLA 2**

**Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20) por condición de los entrevistados**

Condición	KR-20	N de elementos	Conclusión
Juez	,532	7	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MODERADA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Fiscal	,577	7	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MODERADA”, polo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Abogado	,748	7	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables



## ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD          DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, Rosa María Mejía Chumán  
 docente de la Facultad Derechos y Escuela Profesional  
Derechos de la Universidad César Vallejo ..... Chiclayo  
 (precisar filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada  
 ".....  
La Inalienabilidad Congresal vs. los derechos Con-  
stitucionales de los Congresistas de la República >>  
 ".....  
 del Dr. Irene Carolina Sepúlveda Ventura (de Sesquién la) estudiante  
 constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22 % verificable en el  
 reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las  
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender  
 la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias  
 establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha ..... Chiclayo, 18 de julio 2018

  
 .....  
 Firma  
DRD - Rosa María Mejía Chumán  
 Nombres y apellidos del (de la) docente  
 DNI: ..... 16681613

Elaboró:	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
----------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

	<b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b> <b>UCV</b>	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo Siesquén Ventura Irene Carolina, identificado con DNI N° 73130535 egresada de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo, autorizo () No autorizo (  ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado:

« La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los Congresistas de la República »

en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA

DNI: 73130535

FECHA: 23 de Enero del 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

## TURNITING

### irrenunciabilidad congresal

INFORME DE ORIGINALIDAD

**22%**

INDICE DE SIMILITUD

**17%**

FUENTES DE INTERNET

**1%**

PUBLICACIONES

**16%**

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	6%
2	zonasegura.seace.gob.pe Fuente de Internet	3%
3	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	sistemas.amag.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	www.iberoinstitucional.com.ar Fuente de Internet	1%
8	www.researchgate.net Fuente de Internet	1%





# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTITUYE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



EP DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

SIESQUEN VENTURA IRENE CAROLINA

INFORME TITULADO:

LA IRRENUNCIACIÓN CONGRESAL VS LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE

ABOGADA

W5T(HJ ,t,D0 (N FECHA. J:2,ldtn<JII

NOTA O MENCIÓN: QIJINCt (UI

  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN: